

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS:

**“CRITERIOS QUE DETERMINAN LAS DECISIONES FISCALES Y
JUDICIALES RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS A
INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL DISTRITO DE
BAMBAMARCA”**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: WALTER LEONCIO MUÑOZ GUTIÉRREZ

Asesor:

Dr. JOEL ROMERO MENDOZA

Cajamarca – Perú

2019

COPYRIGHT © 2019 by
WALTER LEONCIO MUÑOZ GUTIÉRREZ

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS APROBADA:

**“CRITERIOS QUE DETERMINAN LAS DECISIONES FISCALES Y
JUDICIALES RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS A
INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL DISTRITO DE
BAMBAMARCA”**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: WALTER LEONCIO MUÑOZ GUTIÉRREZ

JURADO EVALUADOR

Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Jurado Evaluador

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



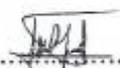
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

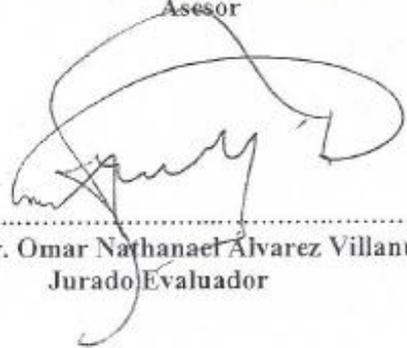
Siendo las 6:30 horas, del día 12 de abril de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**, **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA**, M.Cs. **HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada "**CRITERIOS QUE DETERMINAN LAS DECISIONES FISCALES Y JUDICIALES RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS A INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL DISTRITO DE BAMBAMARCA**", presentada por el Bach. en Derecho **WALTER LEONCIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**.

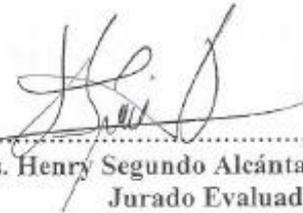
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó.....7.5.....con la calificación de buena.....la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bach. en Derecho **WALTER LEONCIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Siendo las 7:40 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor


.....
Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Jurado Evaluador


.....
Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

A:

Mis padres que son los pilares fundamentales de mi vida con mucho amor y cariño, les dedico todo mi esfuerzo, en reconocimiento a todo su sacrificio puesto para que pueda estudiar, sobre todo a mi padre quien desde el cielo guía mi camino, a mis hijos y esposa por inspirarme seguir adelante con mis metas, llenar de alegría cada día de mi vida, y sobre todo por entender que mediante el proceso de elaboración de esta tesis sacrifique tiempo del cual los dueños eran ellos.

A todos ustedes con amor

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas. A mi esposa e hijos que me inspiraron seguir adelante y luchar por mis sueños, igualmente quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Dr. Joel Romero Mendoza, importante colaborador durante este proceso, quien con su dirección y conocimiento permitió el desarrollo de este trabajo.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o
degradantes

Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1997/7, par.6.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|------|
| TABLA DE CONTENIDO | viii |
| RESUMEN | xi |
| ABSTRACT | xii |
| CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS | 1 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 4 |
| 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 5 |
| 1.4. OBJETIVOS | 6 |
| 1.4.1. General | 6 |
| 1.4.2. Específicos | 6 |
| 1.5. DELIMITACIÓN | 7 |
| 1.5.1. Espacial | 7 |
| 1.5.2. Temporal | 7 |
| 1.6. LIMITACIONES | 7 |
| 1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS | 8 |
| 1.7.1. De acuerdo al fin que persigue | 8 |
| 1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación | 8 |
| 1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.... | 8 |
| 1.8. ELABORACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 9 |
| 1.9. MÉTODOS..... | 9 |
| 1.9.1. Dogmático..... | 9 |
| 1.9.2. Hemenéutico | 10 |
| 1.9.3. Teleológico | 10 |
| 1.10. TÉCNICAS | 11 |
| 1.10.1. Observación documental..... | 11 |

| | |
|--|-----------|
| 1.10.2. La entrevista..... | 11 |
| 1.11. INSTRUMENTOS | 11 |
| 1.11.1. Hoja guía..... | 11 |
| 1.11.2. El cuestionario | 12 |
| 1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS | 12 |
| 1.13. UNIVERSO Y POBLACIÓN | 12 |
| 1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN..... | 13 |
| CAPÍTULO II | 14 |
| MARCO TEÓRICO..... | 14 |
| 2.1. SOBRE LAS RONDAS CAMPESINAS..... | 14 |
| 2.2. NATURALEZA DE LAS RONDAS CAMPESINAS | 22 |
| 2.3. LAS RONDAS CAMPESINAS Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO | 25 |
| 2.4. NORMAS SOBRE RONDAS CAMPESINAS..... | 29 |
| 2.5. EXCEPCIÓN A LA EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL | 37 |
| 2.6. OTORGAMIENTO DE JURISDICCIÓN A LAS RONDAS CAMPESINAS-ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116 | 39 |
| RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS | 50 |
| 3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS..... | 50 |
| 3.1.1. Expedientes de casos fiscales y judiciales recabados | 51 |
| 3.1.2. Análisis de cada caso revisado | 52 |
| 3.1.3. Entrevistas aplicadas a los integrantes de las rondas campesinas | 97 |
| 3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 101 |
| 3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS | 103 |
| CONCLUSIONES | 107 |
| RECOMENDACIONES | 109 |
| LISTA DE REFERENCIAS | 110 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Expedientes de casos fiscales revisados en la primera y segunda fiscalía penal corporativa de Hualgayoc-Bambamarca..... | 51 |
| Tabla 2: Expedientes de casos judiciales revisados en el Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc-Bambamarca | 52 |

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue: Determinar si los magistrados del ministerio público y del Poder Judicial para archivar, sobreseer o absolver a los integrantes de las rondas campesinas de los delitos imputados subsumen los elementos fácticos característicos de dichos integrantes en el contexto del ejercicio de su facultad jurisdiccional en el distrito de Bambamarca.

Para tal fin, se ha estructurado una investigación de tipo básica, con un nivel o alcance correlativo y de carácter cualitativa, que utilizó como métodos de investigación, el método dogmático, el método hermenéutico, el método teleológico y el método dialéctico; asimismo, como técnicas de investigación, la revisión documental y la entrevista, las mismas que tuvieron como instrumentos para su aplicación a la hoja de ruta y el cuestionario.

Como resultado de la aplicación del tipo de investigación, métodos, técnicas e instrumentos, se ha comprobado la hipótesis al considerar que los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial para archivar, sobreseer o absolver a los integrantes de las Rondas Campesinas de los delitos imputados en el contexto del ejercicio de su facultad jurisdiccional en el distrito de Bambamarca no subsumen los elementos fácticos característicos en la norma penal.

Palabras Calves: Rondas Campesinas, Jurisdicción y Derechos Humanos.

ABSTRACT

The objective of the present investigation was: To determine if the judges of the Public Ministry and the Judicial Power to file, dismiss or acquit the members of the peasant patrols of the imputed crimes subsume the characteristic factual elements of said members in the context of the exercise of his jurisdictional power in the district of Bambamarca.

To this end, a basic research has been structured, with a correlative level and scope and qualitative character, which used as research methods, the dogmatic method, the hermeneutical method, the teleological method and the dialectical method; also, as research techniques, the documentary review and the interview, the same ones that had as instruments for its application to the road map and the questionnaire.

As a result of the application of the type of investigation, methods, techniques and instruments, the hypothesis has been verified when considering that the judges of the Public Ministry and the Judicial Power to file, dismiss or acquit the members of the Peasant Rounds of the imputed crimes. in the context of exercising their jurisdictional power in the district of Bambamarca they do not subsume the characteristic factual elements in the penal norm.

Keywords, Peasant Rounds, Jurisdiction and Human Rights.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ya desde las aulas universitarias el estudiante de derecho aprende que la jurisdicción es el poder deber de los órganos del poder judicial por el cual ostentan la facultad de administrar justicia; se dice que se trata de un poder debido a que dota a dichos órganos del *ius imperium* suficiente para que tomen decisiones capaces de obligar a las partes o destinatarios de las mismas y se dice que es un deber porque al tratarse de una de las facultades del poder estatal, ésta debe ejercerse con la mayor responsabilidad con el objetivo de lograr el cumplimiento del fin último del derecho.

Este poder deber, según la doctrina clásica, cuenta con elementos componentes que ilustran las diversas funciones de los operadores en el interior de un proceso penal, estas son la *notio*, *vocatio*, *coertio*, *judicium* y *executio* (Armienta, 1991, p. 120), elementos que, por el principio de exclusividad pueden acompañar a la función de los magistrados del denominado Poder Judicial pero que, excepcionalmente, pueden ser ejercidos también por otros organismos.

Algunos de los demás organismos capaces de ejercer jurisdicción están contemplados en el texto constitucional peruano; así, se admiten además dos jurisdicciones paralelas que se desarrollan en el contexto propio de la sociedad común, estas son, la arbitral y militar (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139, numeral 1) y, la jurisdicción comunal (art. 149)

que se despliega dentro el territorio de las Comunidades Campesinas y Nativas, por los pueblos tribales e indígenas.

No existe, ni a nivel constitucional ni a nivel legal, otro órgano, organismo o grupo que cuente con la facultad de ejercer jurisdicción, pues, el *ius imperium* le es reservado al Estado y, solo en caso de concesión o respeto del pluriculturalismo, puede desprenderse de tal facultad; por tanto, las Rondas Campesinas, como grupo humano y organizado que busca colaborar con el mantenimiento del orden en la sociedad, no cuentan con la facultad jurisdiccional, al menos no formalmente.

En este entendido, la propia Ley de Rondas Campesinas, ha reconocido a estos grupos poblacionales personería jurídica por tratarse de una forma autónoma y democrática de la organización comunal, entendiéndose este último término en el sentido de centro poblado o caserío de la zona rural y no como referencia a los pueblos indígenas o tribales que existen en nuestro país; con ello, dicha ley les otorga la posibilidad de:

... establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. (Congreso de la República, 2003, art. 1).

Salvando los errores dogmáticos en los que incurre la redacción del mencionado artículo, queda claro que se delimita la función de las rondas campesinas como órganos de apoyo, colaboración, interlocución y agentes de seguridad y paz comunal en lo que corresponda; sin embargo, tampoco

se les reconoce posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales, lo que es correcto dada la especialización que se requiere para la realización de dichas funciones, al menos en el sentido que toman en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, desde antes de la dación de la aludida ley hasta la actualidad, las Rondas Campesinas han venido ejerciendo jurisdicción de facto y, con este ejercicio, aplican prácticas que según argumentan forman parte de su costumbre pero que, vistas desde la óptica del derecho común, muchas de las veces resultan lesivas de derechos fundamentales (Levaggi, 2010).

Para intentar dar freno a esta situación, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, otorga facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas, basado en la existencia de pluriculturalidad en el país, señalando además su inimputabilidad bajo el entendido de que éstas pueden incurrir en error culturalmente condicionado (Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2009); sin embargo, para quienes conocen la realidad de las Rondas Campesinas, como el suscrito que ejerce funciones como defensor público en la ciudad de Bambamarca, es fácil reconocer que la pluralidad cultural que existe en nuestro país para nada es aplicable al caso concreto de las Rondas Campesinas, pues, éstas no se han desarrollado en el seno de un pueblo indígena o tribal, es más, en la ciudad de Chota y los centros poblados de sus alrededores no existen Comunidades Campesinas o Nativas, igual situación se presenta en el distrito de Bamamarca, sus centros poblados y caseríos; las personas que

integran las Rondas Campesinas son personas comunes, que participan de muchas de las actividades de la sociedad mayoritaria del país, que participan del comercio, tienen viviendas tanto en la zona urbana como en la rural, han recibido educación básica en su mayoría, de ninguna manera se conciben como grupos distintos de la ciudadanía en general, participan de los comicios electorales y de la vida política del país; en consecuencia, es un craso error entenderlos como pueblos indígenas o tribales inmersos en la distinción cultural.

Esta discusión, es la que propicia una indeterminación acerca de en qué casos corresponde imponer una sanción ante la imputación de vulneración de derechos en contra de los miembros de las Rondas Campesinas que ejercen jurisdicción de facto y en qué casos no imponerla, pues, no todos los ronderos incurrir en el error culturalmente condicionado; en ese tenor, es el propósito de la presente investigación realizar una descripción acerca de los criterios tomados en cuenta por los magistrados cuando analizan las situaciones jurídicas generadas por los hechos antes expuestos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial para archivar, sobreseer o absolver a los integrantes de las rondas campesinas de los delitos imputados en el contexto del ejercicio de su facultad jurisdiccional en el distrito de Bambamarca?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Contribuir con el conocimiento científico en la rama del Derecho, demarcando claramente los casos en los que concurren los presupuestos para comprender a los integrantes de las Rondas Campesinas como integrantes de grupos culturalmente distintos, motivo por el cual puede catalogárseles como inimputables por error culturalmente condicionado.

Resaltar la importancia de la inmediatez como principio a tener en cuenta por los magistrados a fin de corroborar la diversidad cultural invocada por los integrantes de las Rondas Campesinas o supuestas por los mismos magistrados en base al Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, cuyo desarrollo normativo es insuficiente, causando vacíos y lagunas en el ordenamiento jurídico en relación a sus decisiones.

Contribuir con la adecuada delimitación del contenido y naturaleza de la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas, así como de estos grupos en tanto institución jurídicamente reconocida; teniendo en cuenta que su definición debe construirse a partir de un conocimiento de la realidad y no únicamente a través de elucubraciones filosóficas.

De acuerdo a lo antes dicho, la investigación apunta a convertirse en una guía de actuación en cuanto a los procesos generados por las denuncias interpuestas en contra de los integrantes de las Rondas Campesinas a partir del conocimiento de los criterios de los magistrados al respecto, los mismos que serán discutidos y contrastados con bases reales pues el Derecho no puede forjarse a partir de deducciones. Es por esto que la

investigación y el resultado de ella serán de mucha utilidad en la práctica jurídica y jurisdiccional nacional.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. General

Determinar los criterios que desarrollan los magistrados del Ministerio Público y el Poder Judicial de Bambamarca en los casos en los que se presente denuncia contra los integrantes de las Rondas Campesinas por presunta violación de los derechos fundamentales de una determinada persona.

1.4.2. Específicos

- A. Identificar y analizar los casos en los que se presente denuncia contra los integrantes de las Rondas Campesinas por presunta violación de los derechos fundamentales de una determinada persona en el distrito de Bambamarca.
- B. Recabar elementos característicos de los integrantes de las Rondas Campesinas tanto en su vida cotidiana como en su vida organizacional a partir de un estudio factual.
- C. Contrastar estos criterios con las normas relativas a las Rondas Campesinas, los recaudos existentes en cada expediente y los elementos característicos identificados a fin de constatar no solamente la corrección normativa, sino factual de los mismos.

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Espacial

Para el caso de la delimitación espacial, el estudio de la casuística y los elementos característicos de los integrantes de las Rondas Campesinas se llevará a cabo en el distrito de Bambamarca, tanto en la ciudad para el caso de los casos como en los Centros Poblados y Caseríos respecto de los elementos característicos.

1.5.2. Temporal

La investigación presenta delimitación temporal a partir de la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, esto es a partir del año 2009; sin embargo, para efectos del análisis cualitativo de aquellos casos fiscales y expedientes judiciales en los que se hayan presentado denuncias en contra de uno o varios miembros de las Rondas Campesinas por haber vulnerado derechos fundamentales de las personas en ejercicio de jurisdicción ordinaria, estos serán escogidos por conveniencia, teniendo como límite hasta el año 2016, fecha en la que se dio inicio a esta investigación.

1.6. LIMITACIONES

La principal limitación enfrentada en el particular está referida al escaso desarrollo doctrinario respecto de las figuras en estudio, motivo por el cual se ha tenido que recurrir a fuentes básicas a efectos de sustentar la investigación.

1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.7.1. De acuerdo al fin que persigue

De acuerdo al fin que se persigue, la presente investigación es de carácter básica debido a que la constatación de los criterios y su correlación con los elementos característicos de los integrantes de las Rondas Campesinas ha demandado una disertación a nivel doctrinario, dogmático y teórico y no ha propiciado a modificación de variable alguna.

1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación

De acuerdo al diseño de la investigación, el nivel o alcance que tiene la investigación es correlacional, debido a que buscó la determinación de la relación existente entre los criterios determinados por los magistrados del Ministerio Público y el Poder Judicial con las cuestiones fácticas que les sirven de antecedentes y que se encuentran inmersas en el propio proceso o son conexas a él; así, se han establecido relaciones a nivel normativo, dogmático, teórico que describen las situaciones presentadas en el hilo de los procesos penales mencionados.

1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

El enfoque de la investigación es el cualitativo debido a que su objetivo fue el análisis de las unidades señaladas en el acápite anterior a partir de las cualidades propias que le son útiles al Derecho; escapa a la investigación experimental, porque no ha

trabajado con grupos de control ni variables, no ha realizado experimentos ni ha basado su fundamentación en experiencias fácticas del investigador o en su observación directa.

1.8. ELABORACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial para archivar, sobreseer o absolver a los integrantes de las Rondas Campesinas de los delitos imputados en el contexto del ejercicio de su facultad jurisdiccional en el distrito de Bambamarca utilizan los siguientes criterios:

- Presumir que las Rondas Campesinas se encuentran inmersas dentro de la normatividad contenida en el Convenio 169 de la OIT.
- Confunden a las rondas campesinas con las comunidades campesinas o nativas que sí conforman o grupos tribales o indígenas, utilizándose en la argumentación al artículo 149 constitucional.
- La aplicación de forma indiscriminada del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, hasta en los casos en los que no es posible su utilización.

1.9. MÉTODOS

1.9.1. Dogmático

Es el principal método utilizado en la investigación, debido a que se atiende en los principios doctrinales como medio principal para interpretar la actuación de los magistrados respecto de las denuncias interpuestas contra los miembros de las Rondas

Campesinas, así como para determinar su naturaleza y la estructura sistémica de su contenido con la ayuda de la doctrina que se ha desarrollado al respecto. Se eligió el método dogmático por ser un método de interpretación jurídica que no se limita al estudio de los significados de los términos, sino que además se ubica en la concepción interpretativa intelectualista racionalista lógica de la figura.

1.9.2. Hemenéutico

Como complemento del método anterior, que se centra en la interpretación que debe darse a las normas relativas a las Rondas Campesinas con las múltiples posibilidades que nos otorga el ordenamiento jurídico peruano, los principios fundamentales que se encuentran inmersos y las distintas concepciones doctrinarias al respecto.

1.9.3. Teleológico

Fundamental para la investigación, en cuanto se buscó reforzar la importancia del fin último del instituto de las Rondas Campesinas, utilizando los significados del bien común y la justicia y, principalmente, ponderando su importancia respecto de los fines del Derecho.

1.10. TÉCNICAS

1.10.1. Observación documental

Debido a que el estudio ha sido cualitativo y no experimental, se han revisado los documentos que contienen la doctrina, dogmática y teorías respecto a las Rondas Campesinas; asimismo, para efectos de la revisión de los casos ya mencionados anteriormente.

1.10.2. La entrevista

A fin de obtener información directa de los ronderos que desempeñan su función en el distrito de Bambamarca, con la finalidad de conseguir su perspectiva de sus actuaciones en la resolución de conflictos. En ese sentido, las encuestas realizadas, ayudaron a tener más claro la percepción de los propios ronderos de sus actuaciones.

1.11. INSTRUMENTOS

1.11.1. Hoja guía

La hoja guía se ha utilizado para la aplicación de la técnica de observación documental, pero específicamente en la revisión de los casos.

1.11.2. El cuestionario

El cuestionario se ha utilizado para aplicar la técnica de la entrevista, para obtener la información de los ronderos.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS

Dos son las unidades de análisis, tanto las disposiciones fiscales y las resoluciones judiciales a ser analizados, así como los integrantes de las Rondas Campesinas a ser entrevistados.

1.13. UNIVERSO Y POBLACIÓN

Dado que las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales se han elegido por conveniencia, pues se han identificado casos en los que existan denuncias contra los integrantes de las Rondas Campesinas; y puesto que estos no son abundantes, carece de sentido establecer muestra; por tal motivo, se ha seleccionado los casos teniendo en cuenta el periodo establecido.

Es así, que teniendo en cuenta que la primera unidad de análisis establecida, se ha podido obtener siete casos fiscales en la primera y segunda fiscalía penal corporativa de Hualgayoc – Bambamarca. Así como, un caso judicial derivado de la revisión realizada en el Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc – Bambamarca.

Por su parte, de la segunda unidad de análisis se ha entrevistado a los miembros de las rondas campesinas del Centro Poblado de Chala – Bambamarca, la muestra obtenida está conformada por un grupo de seis ronderos.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Esta investigación no encuentra antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones acerca del tema específico a desarrollar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. SOBRE LAS RONDAS CAMPESINAS

Antes de analizar la naturaleza de las rondas campesinas, se realizará un recuento histórico de esta institución, para ello se tomará en cuenta los registros encontrados en la bibliografía chotana de forma que se pueda comprender la situación actual de la institución, de igual forma la concepción preponderante del fenómeno “Estado” ya sea desde la perspectiva del Estado Democrático, el Estado de Derecho o Estado Constitucional; o simplemente, en la esquina de la ciencia política.

En ese sentido, se ha estudiado a Vargas (1987) quien hizo un estudio de los primeros 40 años del siglo pasado donde estableció que el poder y el movimiento social en la provincia de Chota, se expresó, durante este primer periodo, con el gamonalismo y las rondas de hacienda; es decir, que existía de alguna forma, un sometimiento del campesino chotano al poder de un señor hacendado quien tenía la propiedad de todo el territorio y que los mantenía como “colonos”¹, dentro de su propiedad, siendo este el principal motivo de incomodidad en los mismos debido a que eran objeto de abusos puesto que tenían que pagar la ocupación de dichos terrenos, que eran los de menor producción, con trabajo para los hacendados que muchas veces era excesivo en contraposición a los pocos beneficios que obtenían.

¹ Un colono es un labrador que cultiva una heredad por arriendo y vive en ella.

En estas primeras cuatro décadas las dos principales fuerzas económicas las conformaban los terratenientes y los grandes comerciantes quienes detentaban tanto poder que eran capaces de influenciar sobre la clase política para conseguir acomodar sus actuaciones según su conveniencia; sin embargo, la convivencia de estos dos poderes se tornaba insostenible por lo que se ocasionó una“(...) natural pugna entre estas fracciones que conformaban la clase dominante...por causa de la ausencia de una burguesía nacional que al hegemonizar el poder hubiese permitido homogenizar, en función de un proyecto nacional único, los intereses de la clase dominante (...)” (Vargas, 1987, p. 16); por lo tanto, las contraposiciones entre terratenientes, terratenientes-comerciantes y grandes comerciantes fueron acrecentándose y terminando por debilitarlos y, principalmente, cambiar sus mentalidades hacia la conveniencia de buscar nuevos horizontes para su inversión, amén de los reclamos y exigencias del campesino chotano que era conocido por su carácter fuerte.

Para evitar el debilitamiento y proteger las haciendas, surgieron las Rondas de Hacienda (Vargas, 1987) que “...tenían un carácter de clase terrateniente, al depender totalmente del gamonalismo, en tanto, constituían verdaderos aparatos represivos para controlar el poder y, también, a la población campesina...” (Vargas, 1987, p. 17), inclusive sus integrantes contaban con beneficios² que los demás no tenían y fueron dotados de tanto poderío que podían realizar acusaciones y juzgar a los

² Como por ejemplo: La exoneración del pago de los arriendos por las parcelas que les concedían.

campesinos o cualquiera que se opusiera a la forma de administración de las haciendas e incluso se permitían violentar y reprimir a los campesinos bajo las acusaciones de usurpar o destruir los bienes de la hacienda. Como lo indica López (1989) estos ejércitos particulares de los hacendados son asociados a una fase de la historia chotana que fue la más violenta e inestable por la aparición de los montoneros y los bandoleros que, en buena cuenta, no eran otros que los mismos ronderos de hacienda que se habían sublevado del poder del terrateniente convirtiéndose en verdaderas bandas armadas, que realizaban sus actos delictivos en las afueras de la ciudad, interviniendo los caminos y realizando emboscadas.

Es así que se iniciaron las protestas en contra del gamonalismo, que lejos de responder a una organización, correspondían a un carácter espontáneo de reacción ante las iniquidades de la época, en estas circunstancias se inició el proceso de parcelación de las haciendas a finales de los años cincuenta, producto de la migración de los terratenientes hacia ciudades más grandes donde se ocuparon de actividades comerciales y “(...) en el contexto de la proliferación de movimientos campesinos en el sur del país y de rumores que vaticinaban cambios sustanciales en la estructura de la propiedad de la tierra (...)”, siendo que, como lo indica Taylor citado por Pérez, “(...) para 1961, la población de hacienda cayó hasta el 11% y los parcelarios libres subieron a 86.2% y en 1972, la población de caseríos (estancias) es ya el 100% y la población de hacienda el 0%”. (1992, p. 45).

Pero, como ya se ha señalado, las Rondas Campesinas, en realidad son grupos independientes que pertenecen a nuestra propia sociedad, a la que llamamos dominante por ser mayoritaria demográficamente hablando.

Al revisar la historia de la provincia de Chota, durante el siglo XIX, se aprecia que la evolución que tuvo su población, pero siempre como ciudadanos, durante las primeras cuatro décadas, el total de la población estaba constituida por haciendas, y la economía se basaba en el gamonalismo, existiendo solamente una pequeña fracción de ciudadanos que vivía en el pueblo, pero de los cuales, la totalidad trabajaban o eran dueños de las haciendas de los alrededores.

La gran mayoría de estos ciudadanos, ya sean hacendados o colonos, vivían bajo las costumbres de la vida de campo, trabajando la tierra o en la crianza de animales, pero ninguno en absoluto, realizaba estas labores utilizando las costumbres milenarias de nuestros antepasados, sino modernas técnicas (para la época) que eran importadas por los señores gamonales; es decir, en Chota jamás existieron grupos étnicos que hayan conservado su propia cultura, sino que ya estaban integrados al modo de vida generalizado en todo el país.

Es en estas épocas que surge uno de los antecedentes de las Rondas Campesinas, las llamadas Rondas de Hacienda que dependían directamente de los hacendados y cuya finalidad eran proteger sus tierras de cualquier ataque extraño y tenían una organización bastante bien

estructurada y auspiciada por los propios gamonales, para cumplir con su función hacían uso de caballos y armas de fuego y en raras ocasiones de armas más artesanales, pero de ninguna forma de los métodos utilizados por los antiguos peruanos.

Así, transcurrido los primeros cuarenta años del siglo veinte y, a partir de los años cincuenta, se presentó un nuevo fenómeno social que era el producto de la indignación de los campesinos por las injusticias sufridas en esta primera etapa, este fenómeno consistió en la búsqueda de independencia personal, que tenía a su favor el hecho de que los señores hacendados decidieran vender sus haciendas para dedicarse al comercio en las grandes ciudades, es así que las grandes haciendas se fueron convirtiendo paulatinamente en parcelas que eran adquiridas por los campesinos en virtud de diversos títulos.

Es en este contexto que surgieron las Rondas Nocturnas en las estancias de Marcopampa y Sarabamba, como órganos de protección de las parcelas recientemente adquiridas y que para cumplir con sus funciones, tampoco hicieron uso de costumbres milenarias, sino de los medios que cualquier ciudadano de la época hubiese utilizado, es más, estuvieron íntimamente vinculados con el poder político debido a que eran los Tenientes Gobernadores los que se encargaban de la organización; sin embargo, por la ineficacia de éstos tuvieron corta duración.

A inicios de los años sesenta, la población hacendada sólo constituía el 11% del total, y desapareció totalmente en los años setenta, lo cual quiere decir que la propiedad se hizo totalmente individual y que era responsabilidad de cada ciudadano el proteger sus parcelas, debido a que existía una notable ineficiencia en las autoridades de la época para estancar la delincuencia y hasta se registran casos en que, estas dos, estaban coludidas entre sí.

Es así que se incrementó el vandalismo, especialmente los abigeos, pero con diversos matices; por lo cual surge una “Patrulla Comunal de vigilancia contra ladrones”; se debe tomar en cuenta que el término comunal utilizado por los mismos ronderos, es utilizado indistintamente para referirse a la Estancias o Caseríos, debido a que en ese entonces no existía conciencia del actual concepto sobre comunidades campesinas, es más, la legislación de esa época no había desarrollado una definición de esa expresión.

Esta Patrulla Comunal, fue llamada Rondas Campesinas, porque nació en el campo, sin embargo se debe aclarar que fue impulsada por estudiantes de institutos superiores y por partidos políticos de la época como respuesta a un estado de necesidad social.

Es por eso que las Rondas Campesinas, desde su origen configuran grupos de sociedad peruana que nacieron como reacción ante las circunstancias difíciles tanto políticas, económicas y sociales que vivía el país en general en esa época.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, pueden existir Rondas Campesinas que funcionen o hayan sido formadas en el seno de las Comunidades Campesinas o Nativas que podrían ser consideradas como “grupos humanos asimilables al concepto de pueblos indígenas, en la medida que se auto identifiquen como tales”. (Bazán, 2005, p. 12). Empero, es menester aclarar que esta no es la situación de todos los grupos de Rondas Campesinas, es más, la mayoría se desarrolla fuera del territorio de una Comunidad Campesina.

Así, las Rondas Campesinas surgidas fuera de las Comunidades Campesinas, no cumplen con los requisitos de conservar las costumbres ancestrales, que si conservan estas últimas, y ni siquiera les interesa o toman en cuenta si son o no reconocidas con el estatus de pueblo indígena; en los casos específicos de Chota y Bambamarca, la población ya sea del campo o de la ciudad jamás ha cumplido con los requisitos para ser considerada una Comunidad Campesina, hablando en términos legales y culturales, simplemente han sido ciudadanos del pueblo y ciudadanos del campo y, es en este contexto que se han originado las Rondas Campesinas, alejadas de todo concepto de grupos étnicos o derecho consuetudinario, más aún, cuando en los últimos tiempos se han extendido territorialmente hasta la zona urbana, denominándose Rondas Urbanas, lo cual demuestra nuevamente su naturaleza revolucionaria y su carácter de reacción popular.

La única relación existente ahora entre Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas, dentro del campo material, es que ambas tienen su origen en la zona rural, en cuanto al campo legislativo, han sido relacionadas coactivamente por lo que se ha construido un híbrido que, como todo híbrido, no es capaz de rendir frutos, es por eso se considera que tanto el artículo 149 de la Constitución política del Perú como la Ley de las Rondas Campesinas, Ley N 27908; constituyen un caso más de “letra muerta” puesto que son totalmente ineficaces en la realidad.

Las Comunidades Campesinas son el producto de una creación legislativa que busca establecer dentro de una categoría a grupos cerrados de etnias que han sobrevivido a nuestra sociedad conservando sus características ancestrales y constituyen una cultura autónoma; esta creación legislativa es novísima y ha sido planteada de una manera más madura en la última Constitución Política (de 1993), tras haberse tomado conciencia de que el Perú no está compuesto por una sociedad homogénea, sino por una pluralidad étnica, es así que fomenta la educación bilingüe e intercultural, preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país, abre la posibilidad de oficialización del Quechua, Aymara y demás lenguas aborígenes en los lugares donde son utilizadas mayoritariamente, afirma la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y les reconoce el ejercicio de Funciones Jurisdiccionales dentro de su territorio en asuntos que involucren a sus integrantes o a terceros que deseen someterse a su jurisdicción, pero siempre en coordinación con los Juzgados de Paz y las demás instancias del Poder Judicial y con la única restricción de actuar respetando los Derechos Humanos.

Esto constituye una iniciativa muy importante de los legisladores peruanos, pero, lo lamentable es que pretenden incluir en este desarrollo de reconocimiento de un país pluricultural, a una institución como las Rondas Campesinas que, poco o nada tiene que ver con el asunto.

2.2. NATURALEZA DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Cuando el tema a tratar es sobre la naturaleza de las Rondas Campesinas, se hace mención a la “(...) Esencia y propiedad característica – de ésta – y al conjunto de disposiciones (...)” (González, 1995, p. 1241) con las que cuenta.

En ese sentido, se puede señalar que las Rondas Campesinas son instituciones de tipo social cuya naturaleza es jurisdiccional, debido a que ejercen, de facto, las funciones jurisdiccionales que nuestra constitución reserva para el Poder Judicial, la jurisdicción militar y la arbitral.

Este ejercicio de funciones jurisdiccionales está legitimado por la población donde se desarrollan las Rondas Campesinas y prueba de ello es que toda la población participa de las asambleas que organizan para darle solución a un problema que se presenta ante ellos. “La Justicia en las Rondas Campesinas viene a cimentar así una nueva forma de justicia y derecho popular, puesto que para los pobres es la única y verdadera justicia que ha surgido de sus propias manos y sacrificio (...)” (Sánchez, 1992, p. 12), por más que se pretenda defender el imperio de la ley y el estado de derecho, no se puede negar que el derecho no puede permanecer ajeno a lo

suscitado dentro de la sociedad y, este fenómeno en que se han convertido las Rondas Campesinas, se está dando dentro de la sociedad peruana y va cobrando fuerza y permanencia a través del tiempo y si no es adoptado mediante políticas inclusivas por ordenamiento jurídico peruano, se corre el riesgo de que se distancie cada vez más de la dogmática jurídica y desnaturalice cada vez más el sentido de la jurisdicción.

No se puede negar que al campesino se le hace más complicado hacer valer sus derecho en una instancia que considera alejada de su realidad como es el poder judicial, es por ello que ha creado un sistema de justicia que le resulta más conveniente, desde su punto de vista, y sobre todo, más cercano y familiar; este tipo de justicia es totalmente popular ya que tiene como máxima autoridad a la Asamblea General que resuelve en única instancia y con resoluciones (actas) inapelables litigios referentes a robos, usurpaciones, mejor derecho de propiedad, violaciones sexuales, calumnias y difamaciones, lesiones, obligación de dar suma de dinero, servidumbres, problemas familiares, etc.

En otras palabras, se hacen cargo de diferentes competencias por materia, sin seguir un esquema preestablecido ni un orden; toda vez que ellos mismos fundamentan su existencia y actuación, lo cual parece indicar que están dispuestos a someterse a su propia regulación.

En la organización de las Rondas Campesinas se ha producido un fenómeno de expansión en el cual, el ejemplo brindado por las comunidades pioneras ha estimulado la imitación por las comunidades vecinas de esta costumbre, adaptándolas a cada realidad particular.

Esto es posible debido al carácter dinámico y abierto de la zona rural que no son entes autárquicos ni conservadores, por el contrario están en constante evolución y cambio, innovando su organización y estructura de acuerdo a las nuevas dificultades a las que se enfrentan. La creación de las rondas campesinas ha venido a fortalecer la organización comunal que se encontraba en crisis, habiéndose convertido en un reforzador de su identidad, además de solucionar problemas específicos de delincuencia.

En cuanto a las normas que aplican las rondas campesinas se rigen en primer lugar por sus propios estatutos y reglamentos, luego utilizan las normas del derecho consuetudinario de cada comunidad, y en algunos casos pueden recurrir a normas legales del Estado peruano, en la medida que se adecue a las necesidades de cada caso concreto.

Las Rondas Campesinas cumplen una doble labor en la Justicia Campesina, por un lado efectúan la vigilancia en todo el territorio comunal y por otro se encargan del aspecto jurisdiccional a través de la realización de los encuentros de Rondas Campesinas.

De acuerdo a sus estatutos y sus costumbres, las Rondas Campesinas están integradas por los ronderos que son todos los comuneros en capacidad de rondar.

2.3. LAS RONDAS CAMPESINAS Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Toda sociedad desde que se establece, rige su comportamiento en base a un conjunto de normas de observancia general. Estas normas a las que se alude emergen progresiva y espontáneamente con nítidos caracteres jurídicos que las hacen imperativas en el grupo social de su procedencia, a su vez se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto, tienen fuerza vinculante y se recurre a ellas cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

Este tipo de normas son conocidas como Derecho Consuetudinario cuyos orígenes son compartidos con la sociedad misma; la doctrina actual identifica algunos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos, estos son:

A. Uso repetitivo y generalizado. Las normas consuetudinarias para adquirir el sello o el carácter de tales, deben ser prácticas que se proyectan por períodos de tiempo más o menos extensos; es decir, deben normar la vida y comportamiento humanos, de manera institucional, prolongada, diferenciable de los usos populares; y además, revestir un marco más o menos uniforme de comportamiento humano; debe suponer una coincidencia de actitudes de manera que, de modo uniforme norme la vida social, política de un pueblo o de varios pueblos dentro de uno o de varios territorios. Las prácticas sociales que constituyen la costumbre jurídica son manifestaciones cuya observancia atañe a todos sus componentes, no son usos aislados de

determinados individuos que conforman un núcleo social; es más, las normas consuetudinarias son eminentemente coactivas ya sea por acción psíquica o física; de no ser así, se estaría simplemente frente a un uso social o trato externo cuyo cumplimiento está librado a la potestad del individuo.

La expresión espontánea de generalidad de las normas consuetudinarias en los grupos primitivos y en las sociedades tradicionales de la actualidad, se explica por el misticismo que domina la mentalidad de sus hombres, hecho que adecua un tipo de comportamiento traducido en el respeto y acatamiento de sus normas tradicionales (Dittmer, 1995).

B. Conciencia de Obligatoriedad. Este elemento subjetivo, comprende que todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad. En ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tienen emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al derecho de la moral y la religión.

C. Oralidad de sus normas. Este carácter es implícito al Derecho Consuetudinario ya que el conjunto de normas que la componen permanecen en el espíritu del pueblo, pertenecen a la sabiduría popular

y se mantienen casi intactas en la memoria de los hombres, lo que hace que sean transmitidas de generación en generación por tradición oral, en otras palabras, por herencia social. Es esa la razón por la que en numerosas sociedades se hallen patentes algunas formas normativas correspondientes a su derecho primitivo, originario. El "ayni" por ejemplo, no obstante ser una institución incaica, constituye práctica vigorosa en muchas comunidades campesinas del país a pesar del considerable período del tiempo transcurrido en las distintas épocas de la historia nacional. Igual fenómeno ocurre con el "ayllu" y muchas otras instituciones jurídico – político – sociales.

En lo que respecta al caso particular del Perú, cabe manifestar que los estudios correspondientes al complejo normativo preexistente han sido descuidados, unas veces por el fuerte interés que gravitó en mantener a la población en una situación de dependencia, de sometimiento, en beneficio de grupos oligárquicos; y en otras, por el estado de inmadurez por el que atravesábamos, lo que indujo a la imitación y a la importación de un pensamiento socio – económico – jurídico diferente al nuestro, a nuestra mentalidad, a nuestra idiosincrasia.

Surge desde ese instante el olvido de lo nuestro, de la verdadera dimensión nacional. Es esa la razón por la que los problemas nacionales no hayan tenido adecuada solución, debido a que, una cosa fue la mentalidad legal importada, y otra, la realidad de los hechos. Y esto debido a que sencillamente porque no se tuvo una concepción integral del país, de su diversidad no sólo geográfica, sino, también social; de su condición de país subdesarrollado.

El derecho consuetudinario indígena es importante por la originalidad de su concepción, que ha sido olvidado, pese a que la comprensión de su complicado mecanismo habría arrojado satisfactorios resultados en la sustitución de sus patrones culturales por otros, o, el perfeccionamiento de los mismos, acorde al desarrollo socio-económico del mundo contemporáneo.

A lo largo y ancho del país, lo indígena pervive con nítida originalidad; sus usos, sus prácticas tradicionales, sus normas de comportamiento, sus instituciones jurídicas, en fin, constituyen un bagaje cultural propio, extraño al Derecho Positivo que impera en el país. De ahí que las garantías penales y constitucionales hayan resultado poco prácticas en la regulación de la vida y comportamiento indígena; sin embargo, todo este Derecho Consuetudinario no ha sido tomado en cuenta por la sociedad mayoritaria de nuestro país debido a que la legislación común ha omitido considerar la serie de normas consuetudinarias que constituyen el soporte de las actividades socio – político – económicas del aborigen.

El Artículo 149 de la Constitución, prevé la promulgación de una ley de desarrollo constitucional para establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial de las comunidades con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial, el Estado del Perú ha avanzado en ese sentido, después de varios años de aprobado el texto constitucional mediante referendo.

No existen normas ni procedimientos que faciliten el acceso de los indígenas al aparato de la administración de justicia, ni se implementan políticas y normas que promuevan el respeto efectivo de sus derechos aplicando el principio de igualdad jurídica, sin desconocer sus propios ordenamientos.

Sin embargo, en cuanto al tema del presente trabajo, se debe anotar que constituye un punto aparte respecto a lo tratado en este epígrafe, habida cuenta que como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, las Rondas Campesinas son instituciones sociales diferentes y totalmente independientes de las comunidades campesinas y de su derecho consuetudinario, puesto que su origen es reciente y no responde a la aplicación de prácticas sociales cuyo uso es repetitivo y generalizado debido a la conciencia de obligatoriedad, ni mucho menos se basa en la oralidad para mantener y transmitir sus normas, ni tampoco estas han sido transmitidas por herencia social sino que ha sido creadas como respuesta a un determinado contexto, recordemos que desde su creación cuenta con un estatuto y un reglamento que rige sus acciones, así como con pequeños códigos que regulan su proceder.

2.4. NORMAS SOBRE RONDAS CAMPESINAS

A. Normas Internas

Las Rondas Campesinas, con tal nombre, surgieron en los años 70s, como una reacción a la situación política, sociológica y jurídica existente en esa época; sin embargo, su importancia, aunque creciente, no fue

tomada en cuenta por el constituyente de esa época, es por eso que la Constitución Política de 1979 no las incluyó dentro de su articulado.

Recién diez años después de su creación, en 1986, se promulgó la ley N° 24571 que las reconoció legalmente pero dentro de la jurisdicción de las Comunidades Campesinas, estableciendo la obligación del Estado de respetar y proteger la autonomía organizativa y las tradiciones de las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas; por otro lado, les reconoció una competencia penal, ya que les facultó a cooperar con las autoridades en la eliminación de cualquier delito, sin establecer los límites ni restricciones a esta cooperación ni siquiera en el ámbito reglamentario.

Esta ley refería que los integrantes de las Rondas Campesinas deberían estar debidamente acreditados ante la autoridad política para poder cooperar con ellas, es posible deducir que al tratar de una autoridad política, el legislador se refería a los representantes del gobierno que existían en cada Centro Poblado; sin embargo, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-88-IN, tergiversó este mandato y pretendió lograr un trabajo conjunto entre las Rondas campesinas y las instituciones formales encargadas de la seguridad interna, lo cual motivó una reacción por parte de sus integrantes que acabara por derogarlo.

En la década de los noventa, las Rondas Campesinas fueron incluidas en la estrategia contra subversiva del Estado, para lo cual se promulgó el Decreto Legislativo N° 741 del 12 de noviembre de 1991, el mismo que crea la figura de los Comités de Autodefensa dentro de los cuales ubicó a las Rondas Campesinas como una especie de estos comités que se desarrollaban en el campo y que tendrían un papel muy importante sobre todo en las zonas en estado de emergencia en las que, incluso, estaban facultadas para hacer uso de armas de fuego para reprimir a los grupos subversivos.

Según este decreto legislativo, tenían la facultad de afiliarse a los comités antsubversivos para que contribuyan con la protección de la seguridad interna del Estado, sin embargo, el DS N° 002-93-DE/CCFFAA del 16 de enero de 1993, convirtió esta facultad en una obligación impuesta a las Rondas Campesinas para adherirse a los Comités de Autodefensa, así el Estado peruano se encargó, no solo de organizarlas y entregarles armas, sino también de prestarles el adiestramiento militar y otorgarles la logística necesaria para luchar contra los grupos subversivos.

Es así que las Rondas Campesinas accedieron a participar de esta nueva organización, recibieron el reconocimiento del Estado peruano y adoptaron el nombre oficial de Comités de Autodefensa Civil, siendo esta práctica uno de los factores predominantes para infringirle la primera, y quizá definitiva, derrota política y militar a los grupos subversivos.

Hasta este punto de la historia, las Rondas Campesinas no contaban con una regulación constitucional, es recién en 1993 en que la Carta Magna peruana la reconoce, pero no como una institución autónoma.

Dentro del marco jurídico impuesto por la Constitución Política de 1993, el 07 de enero de 2003, se promulgó la nueva Ley de la Rondas Campesinas, Ley N° 27908, donde se incurre en el error de equipararlas a los pueblo indígenas y a las comunidades campesinas e indígenas; en esta ley, se les reconoce una personalidad jurídica y derechos, pero como una forma autónoma y democrática de organización comunal, es decir, se restringe su campo de acción a los límites territoriales y conceptuales de una comunidad campesina, encargándoles el ejercicio de la función jurisdiccional y la cooperación con la seguridad y la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

La ley, que consta de nueve artículos, hace referencia a las Rondas Campesinas como una dependencia de las Comunidades Campesinas, por ejemplo en el caso de su formación y sostenimiento que debería ser por iniciativa de la comunidad (art. 2), su derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo comunal, su intervención en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u otros externos siempre y cuando la controversia se haya originado dentro del territorio comunal; entre otros ejemplos.

En ese mismo sentido se orienta el Anteproyecto de Reglamento de esta ley, en el que se define a las Rondas Campesinas como “(...) organizaciones sociales integradas voluntariamente por los miembros de las comunidades campesinas o las comunidades nativas, que apoyan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales a sus respectivas comunidades (...)” (Art. 2).

En este punto, es necesario, otra vez, resaltar que las Rondas Campesinas no son, ni por su origen ni por su naturaleza, organizaciones de tipo comunal, sino que corresponden a un grupo de pobladores, ciudadanos, integrantes de nuestra sociedad, la predominante, que se originaron en la zona rural como reacción a una determinada situación o coyuntura en la que existía inseguridad jurídica y social, en la cual abundaban los delincuentes, principalmente los abigeos y que, poco a poco, han ido sobrepasando los propios límites de su creación y de su territorio y que se han dedicado a realizar diversas actividades como obras de infraestructura, pero que también ejercen de facto la función jurisdiccional de manera peligrosa, debido a que se adjudica todas las competencias por materia a un solo órgano de justicia llamado Asamblea General, careciendo esta, evidentemente de especialidad.

En la actualidad, la justicia administrada por las Rondas se realiza basándose en el derecho consuetudinario de las comunidades que participan en la organización. Adicionalmente se aplican lo regulado en

los Estatutos y Reglamentos elaborados por los propios dirigentes comunales con la asesoría de las Federaciones y algunas instituciones privadas. Suplementariamente se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656 y en la Ley de Rondas Campesinas, Ley 24571, así como en regulado en lo estipulado en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

B. A nivel internacional

Como normatividad interestatal, se tiene al Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo³, convenio que se llevó a cabo en la Conferencia General de la OIT, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo con fecha 7 de junio de 1989.

Como bien se menciona en el preámbulo del invocado convenio, se recuerda los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación; a su vez, se considera que la evolución del “(...) derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo (...)” (OIT, 1989) se tuvo presente adoptar nuevas normas internacionales relacionados con los derechos de este sector de la población.

³ En adelante Convenio OIT N° 169.

A pesar de que este convenio se celebró en el año 1989, en el Perú fue recién a partir de la dación de la Constitución de 1993, en el que se reconoce “la diversidad étnica y cultural en varios de los articulados establecidos, (...) especial concreción en el ámbito de la impartición de justicia con el artículo 149” (Instituto de Defensa Legal & Justicia Viva, 2012, p. 41). Es a raíz de la normatividad, en la que se da facultades a las “autoridades de las comunidades campesinas y nativas que, con el apoyo de las rondas campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales aplicando su propio derecho (derecho consuetudinario)” (Instituto de Defensa Legal & Justicia Viva, 2012, p. 41). Poco tiempo después de la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución peruana, en el año 1994 es que el Perú ratificó el Convenio 169 de la OIT, con lo cual, pasó a formar parte del derecho interno peruano.

El artículo 1, literal a) del convenio menciona que se aplica a los “pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus costumbres o tradiciones o por una legislación especial” (OIT, 1989).

Este texto del Convenio, establece, primero, que se aplica a los pueblos tribales que se encuentran diferenciados en en tanto y en cuanto a sus condiciones sociales y económicas, es decir, reconoce el pluralismo cultural que existe en diferentes países del globo terrestre. En ese sentido, siguiendo el tenor de su artículo 1, en los incisos 1 se establecen criterios objetivos que permite identificar y dar una definición de lo que es pueblo tribal.

La continuidad histórica. Se exige ser descendientes de pueblos originarios. En palabras de la propia OIT son sociedades anteriores a la conquista o la colonización. **La conexión territorial.** Se exige vivir en el mismo territorio que vivieron sus ancestros. En palabras de la OIT, sus ancestros habitaban el país o la región, salvo claro está que hayan sido expulsados violentamente. **Identidad cultural.** Conservar total o parcialmente las instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas. En palabras de la OIT, retienen algunas o todas sus instituciones propias. (Ruiz & Roel, 2011, p. 21).

Asimismo, en su inciso 2 se encuentra un criterio subjetivo, con el cual se puede identificar a un pueblo indígena. A saber,

La autoidentificación. Debe percibirse como miembro de un pueblo distinto a las demás culturas o a las culturas predominantes. Para la OIT el artículo 1 inciso 2 del Convenio reconoce la “autoidentificación” de los pueblos indígenas o tribales como “un criterio fundamental”. Según éste, se asigna una importancia fundamental a si un pueblo determinado se considera indígena o tribal bajo el Convenio y a si una persona se identifica como perteneciente a ese pueblo. (Ruiz & Roel, 2011, p. 22).

Así, para que un pueblo sea considerado tribal o indígena, no solo tiene que concurrir los criterios objetivos, sino que además, tiene que haber una autoidentificación, por el que, las personas que forman parte de estas comunidades reconocen a su sociedad, distinta de la que se encuentra bajo el rigor de la jurisdicción ordinaria, como tribal y que ellos mismo se consideran; como consecuencia de los primero, parte de esta comunidad, por lo tanto, personas a las que se las debe regir por la normas de la jurisdicción especial.

En ese tenor, es necesario recordar, que las sociedades, como tal no permanecen estáticas, sino que, evolucionan, en otras palabras, se adaptan a los nuevos cambios que se producen a su alrededor; en ese

tenor, puede que se dé el caso, en el que una comunidad se puede considerar indígena o tribal, teniendo como base a su continuidad histórica, “su presencia en un determinado territorio y su vinculación ancestral con las sociedades que preexistían a un periodo de colonización y conquista” (Ruiz & Roel, 2011, p. 21) criterios objetivos, empero esto, quiere decir que estos pueblos sean sociedades estancadas en el tiempo, por el contrario “en tanto colectividades humanas, los pueblos indígenas y tribales tienen su propia trayectoria social, que se adapta al cambio de los tiempos, manteniendo en todo o en parte el legado cultural de sus ancestros”. (Ruiz & Roel, 2011, p. 22).

2.5. EXCEPCIÓN A LA EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL

Tal y como lo indica el artículo 139, inciso 1 de la Constitución peruana, la Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional le corresponde al Poder Judicial; en ese sentido lo entiende el procesalista peruano Monroy, quien define a esta institución procesal de la siguiente manera:

...es un poder porque es exclusiva del Estado que se ejerce a través del Poder Judicial, ya que no existe otro ente estatal ni privado que pueda ejercer la misma, siendo evidente que ese poder deriva de la aceptación de la función jurisdiccional, la cual constituye una expresión de autoridad y superioridad de quien la ejerce y que no es más que la irradiación de la soberanía del Estado. (1996, p. 127)

Sin embargo, el mismo texto constitucional ha establecido excepciones a tal exclusividad, estas son la arbitral y militar. Además, en el artículo 149 del mismo cuerpo constitucional, el Constituyente reconoce función jurisdiccional ejercida por parte de las comunidades campesinas y nativas.

Dice la norma constitucional, esta función se ejercerá con el apoyo de las rondas campesinas. Reconociendo así, el poder de regirse por sus propias normas, tanto a las comunidades campesinas como nativas, bajo el supuesto de que estas, por el hecho de contar con la protección del pluralismo cultural y jurídico que existe en el Perú. Ello, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, en cuyo artículo 8.1 establece que: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. (1989).

Bajo ese mismo criterio, el Código Procesal Penal, ha establecido en su artículo 18.3 como límite a la jurisdicción penal ordinaria los siguientes casos: “1. De los hechos previstos en el artículo 173 de la Constitución, 2. De los hechos punibles cometidos por los adolescentes, **3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.**”⁴ (Poder Ejecutivo, 2004).

Pues bien, conforme al artículo 149 de la Constitución, concordado con el Convenio 169 de la OIT, en donde, como se vio *supra*, para que un pueblo sea considerado tribal, debe cumplir con ciertos requisitos, y para que los hechos punibles bajo la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas, sean excluidas de la jurisdicción ordinaria, se debe de tener claro que las rondas campesinas que apoyan a tal fin, deben estar sustentadas y respaldadas por estas comunidades, consideradas como tribales. En ese

⁴ Resaltado nuestro.

sentido, para que la actuación, investida de jurisdicción de las rondas campesinas sea tal, deben haber sido constituido en el seno de una comunidad tribal o indígena.

Tal interpretación, parece ser la más feliz, sin embargo, dado a la creación de las llamadas rondas urbanas, nacidas, no en el seno de una comunidad tribal, sino en el ámbito urbano, en el que se rige por la jurisdicción ordinaria, significó una discusión sobre el contenido y alcance de la jurisdicción de las rondas campesinas. Es así que, atendiendo a ello, los jueces penales supremos del Poder Judicial, emitieron un Acuerdo Plenario, en el que pretendieron poner fin a esta discusión, estableciendo criterios que se analizarán a continuación

2.6. OTORGAMIENTO DE JURISDICCIÓN A LAS RONDAS CAMPESINAS- ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116

Por el año 2010, los jueces de las Salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, llevan el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, que fue tomado con el objetivo de integrar anteriores criterios jurisprudenciales emitidos por los Juzgados y Salas penales del Poder Judicial; el mismo que significó un aporte a la jurisdicción de las Rondas, ya sean urbanas o campesinas.

En este acuerdo, se analizó la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos que se imputan a los integrantes de las rondas, especialmente los de secuestro, lesiones graves, extorción, homicidio y usurpación de

autoridad; en concordancia con los artículos 2°, 19°, 89°, y 149° de la Constitución Política del Perú y con el acuerdo número 169 de la OIT.

Sin embargo, su importancia radica en el propósito discriminador que tuvo el mencionado acuerdo respecto a las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas, además de reconocer que el ámbito de desarrollo de las Rondas ya no corresponde solamente al campo: “(...) con gran frecuencia la conducta penal atribuida a quienes integran las Rondas Campesinas se desarrolla en el ámbito rural, aunque en no pocos casos, siendo rurales, en áreas colindantes o de fácil comunicación y acceso a zonas urbanas, donde ejercen jurisdicción los jueces del poder Judicial”.

Este acuerdo se realizó con la finalidad de adoptar una posición común acerca de las acciones a tomar respecto a los casos en los que las Rondas ejercen de facto funciones jurisdiccionales, las mismas que por no contar con respaldo legal ni jurisprudencial, resultan tipificándose como delito.

Para realizar estas acciones el acuerdo cuenta con fundamentación, cuya fundamentación jurídica es la siguiente:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como unos de los aspectos generales señalados por los magistrados, está el desarrollo constitucional que existe respecto al tema; se indica que “(...) de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo

2°.19)”, a través de esta norma en cuestión, la Constitución, establece un principio fundamental del Estado.

En otras palabras, el Acuerdo comienza, como la mayoría de los temas referentes a las Rondas, haciendo referencia a la pluriculturalidad existente en nuestro país y, los derechos referentes a esta, pues se las relaciona con las comunidades campesinas; empero, como se ha desarrollado, esta relación es una mera coincidencia geográfica y a veces demográfica, pero no por su origen.

En ese sentido, los magistrados acotan que la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental.

La diversidad cultural del Perú está plenamente reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de

nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento –validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario –que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo 149° de la Constitución, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.

Es así que se mencionan diversos cuerpos legales que establecen la importancia del reconocimiento de la pluralidad cultural de nuestro país, hace referencia a la contraposición entre estas, pero, además, deja bien sentado el respeto a los derechos humanos: “(...) por consiguiente, el pluralismo jurídico –entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (...) ha de ser fundado en los derechos humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia (...)”

Por otro lado, hace un estudio del artículo 149° de la constitución sugiriendo que:

...el texto normativo en cuestión, podría concluir que las Rondas Campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las Comunidades Campesinas y Nativas -nacen de ellas e integran su organización-; y en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario.

Como en efecto parece sugerir, sin embargo, no se debe olvidar que la norma se presta para múltiples interpretaciones y, si no es posible realizar al respecto una reforma constitucional, si es bastante posible realizar una interpretación acorde con el contexto actual.

Indica el Acuerdo que la realidad social revela que las Rondas Campesinas surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado –aunque con antecedentes remotos en las guardias rurales de fines del Siglo XIX y en las Rondas de Hacienda de las primeras décadas del siglo XX (Bazán, 2006), siempre por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no sólo desde las propias Comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva.

Las Rondas Campesinas, por lo tanto y siendo vistas desde una perspectiva extensa, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes.

Según esto, las Rondas han asumido diversos roles en el quehacer de los pueblos donde se desarrollan, tales como seguridad y desarrollo, y, entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al

control penal en tanto en cuanto, presupuesto necesario para su relevancia jurídica, aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural.

Es de concluir, entonces, como un primer punto al Acuerdo Plenario en análisis, que los magistrados fueron conscientes de que existen grupos ajenos al poder judicial que en la actualidad ejercen jurisdicción de facto y que tal ejercicio, incluso, se presenta dentro del ámbito territorial donde ellos la ejercen legalmente.

Esto, porque cuentan con legitimidad para hacerlo, la misma que le otorga la propia comunidad, las propias personas que se someten a su jurisdicción y, que tal parece, que incluso cuentan con una estructura sistémica y funcional para ello, por lo tanto, actúan en la creencia de que su conducta es adecuada, como tal vez lo sea a la moral de la comunidad, sin embargo, el derecho se basa en la ley y, muchas veces esta conducta es catalogada como delictuosa.

Asimismo, es de reconocer que existen prácticas que resultan lesivas a los Derechos Humanos que deben ser erradicadas.

Por esto, los jueces señalan la necesidad de

... que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial –la pericia, es necesario enfatizarlo, ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso, pues lo que el Estado democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho

consuetudinario –normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural en su espacio geográfico, no una organización que sin esos elementos definidores ejerce sin más la potestad jurisdiccional.

En ese sentido, señalan, que “atendiendo a que las Rondas Campesinas son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

En el referido Acuerdo se afirma que si el fundamento del artículo 149 de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario, cuya identificación y definición previa es tarea central del juez, en donde se deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo.

Pero resulta que la parte mayoritaria de los grupos ronderos no cuentan con una tradición e identidad propias, entendidos como pertenecientes a una etnia diferente a la nuestra, como se ha señalado, es precisamente en Chota, el surgimiento de las Rondas Campesinas de ninguna manera tuvo relación con Comunidades Campesinas ni costumbres ancestrales, sino que se trató de la sociedad civil reaccionando a las injusticias propiciadas por la sociedad política; más aún, si actualmente existen Rondas que se desarrollan dentro de la misma ciudad.

Por lo tanto, a pesar de que la conclusión es correcta, es decir, se debe otorgar facultades jurisdiccionales a las Rondas, las premisas utilizadas para alcanzar esa conclusión constituyen una falacia.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Otro punto relevante del Acuerdo es el referente a la violación de los derechos humanos que, según indican, presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario.

En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación

conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere- la ley penal a los imputados.

Pero, cuándo determinar si corresponde o no aplicar sanción; por este motivo se genera un conflicto de carácter social entre personas que entienden perfectamente nuestras leyes, como son los ronderos, pero que se niegan a cumplirlas por acuerdo mayoritarios en su poblado.

Precisamente esta negativa se debe a que estos estratos han encontrado injusticias e ineficacias en la aplicación de la jurisdicción tradicional, ante esto, la mejor acción a tomar es bidireccional; por un lado, trabajar en el perfeccionamiento de los aparatos de justicia facultados por la ley y, por el otro, la capacitación y concientización de los pobladores de los sectores donde se desenvuelven las Rondas.

En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable, plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv)

los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa, lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema, tales como lesiones graves, mutilaciones, entre otras.

Cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y en principio, la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186, párrafo 2, inciso 1, y 317 CP). Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-.

En ese sentido, es necesario resaltar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152 CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

Cuando no sea posible esta primera posibilidad –la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto, situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados, y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera, analizados anteriormente.

Es por esto que los fundamentos desarrollados dentro del Acuerdo están orientados hacia la permisibilidad y la atenuación de las conductas aparentemente delictuosas, que resultó en un consenso orientado hacia el desarrollo de políticas educacionales a ser aplicadas dentro de las Rondas, cuya finalidad es la sintonía de intenciones, cuyo punto de cohesión es lograr la justicia, sea cual fuere el aparato que se utilice para este fin.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se tiene en cuenta que, dos de los tres objetivos específicos trazados necesitan ser presentados de manera independiente a la discusión de resultados. En ese sentido, esta de la presente investigación dotará de bases reales que respalda la discusión teórica y dogmática a realizar al respecto.

Así, la presentación de los resultados tiene como propósito identificar y analizar los casos en los que se presente denuncia contra los integrantes de las Rondas Campesinas por presunta violación de los derechos fundamentales de una determinada persona en el distrito de Bambamarca.

Asimismo, identificar y analizar los criterios que desarrollan los magistrados del Ministerio Público y el Poder Judicial de Bambamarca en los casos en los que se presente denuncia contra los integrantes de las Rondas Campesinas por presunta violación de los derechos fundamentales de una determinada persona.

Para tal efecto se ha creído conveniente realizar la búsqueda de los expedientes fiscales y judiciales en los que se haya denunciado a integrantes de las rondas campesinas, tramitados en las Fiscalías y Juzgados competentes en el distrito de Bambamarca. Es por ese motivo

que se definió, en el tema de los casos fiscales y expedientes judiciales tanto universo como muestra se han elegido por conveniencia, puesto que no son abundantes.

Lo anteriormente mencionado corresponde a los dos primeros objetivos específicos, siendo que, para el tercer objetivo específico, esto es, recabar elementos característicos de los integrantes de las Rondas Campesinas tanto en su vida cotidiana como en su vida organizacional a partir de un estudio factual, fue necesaria la aplicación de encuestas a los integrantes de las rondas campesinas.

3.1.1. Expedientes de casos fiscales y judiciales recabados

Tabla 1: Expedientes de casos fiscales revisados en la primera y segunda fiscalía penal corporativa de Hualgayoc-Bambamarca.

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | DELITO | DESICIÓN |
|----------------------|-------------------------------------|---|
| 2013-100 | Secuestro y Violación de domicilio. | Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. |
| 1706074502-2015-173 | Secuestro, coacción y disturbios. | Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. |
| 1706074501-2015-345 | Secuestro. | Solicitar Sobreseimiento. |
| 1706074502-2015-733 | Secuestro y Lesiones leves. | Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. |
| 1706074501-2016-111 | Secuestro, coacción y lesiones. | Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. |
| 1706074501-2016-368 | Coacción | Disponer Archivar. |
| 1706074501-2016-490 | Coacción | Dispone archivar preliminarmente. |

Tabla 2: Expedientes de casos judiciales revisados en el Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc-Bambamarca

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | DELITO | DESICIÓN |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|
| 356-2015-39-0605-JR-01-P | Lesiones leves. | Absolver. |

Debido a la escasez de casos judiciales sobre acusaciones a miembros de las rondas campesinas en Bambamarca, solo se ha podido recabar un expediente en el que el juzgado decidió absolver a los acusados.

3.1.2. Análisis de cada caso revisado

A. Caso Fiscal N° 2013-96. Acumulada a la carpeta N° 100-2013

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Intervención realizada el día 16 de marzo de 2013 a las 23 horas por parte de las Rondas Campesinas de Coimolache – Hualgayoc, de un vehículo estacionado en la carretera, frente a la casa comunal, en el que se encontraban pernoctando dos jóvenes con la finalidad de cuidarlo, en favor de quienes se presentaron su tía, su tío y esposa, y su madre; quienes también fueron intervenidos y, posteriormente trasladados a diferentes sectores aledaños.

El grupo de ronderos estaban liderados por dos personas conocidas para los intervenidos y correctamente identificadas en autos, siendo que uno de ellos lesionó al tío y a la madre de los jóvenes intervenidos.

Los intervenidos fueron trasladados a la Casa Comunal del Caserío La Cuadratura, donde les han agredido físicamente y los han mantenido hasta el día 17 de marzo a las tres de la mañana en que trasladaron a dos de ellos a Hualgayoc y a otros dos a la Casa Comunal de Moran Lirio, en donde los han mantenido desde las seis de la mañana que los ha dejado hasta horas de la tarde; quedando solo una de las intervenidas en La Cuadratura, quien ha sido sometida a lo que ellos denominan usos y costumbres por estar acusada de brujería, hasta las tres de la tarde del mismo día.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

Las diligencias practicadas en la investigación preliminar han sido:

Un acta de constatación y recojo, en la que se corrobora la existencia del vehículo en el lugar indicado, así como enseres personales tirados en el suelo; y las correspondientes placas fotográficas.

Declaraciones policiales tanto de los cinco presuntos agraviados, quienes relatan los hechos sin contradicciones,

coincidiendo en fechas, horas, lugares y ocurrencias especificadas en el acápite de los hechos; así como las declaraciones de los tres investigados quienes aseguran haber estado presentes en el lugar de los hechos persiguiendo a otro vehículo que presumiblemente se encontraba cometiendo abigeato y que, al ver el carro estacionado lo intervinieron, pero que la familia de los intervenidos se acercaron violentamente a defender a sus familiares y por tal motivo habían sido retenidos y trasladados a las casas comunales antes señaladas.

Cuatro Certificados Médico Legales, de los cuales sólo uno da cuenta de la presencia de lesiones pero menores, un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal, es decir, subsumible en el capítulo de faltas.

c. Delitos imputados

Violación de domicilio, regulado en el artículo 159 del Código Penal.

Secuestro en su modalidad agravada, previsto en el artículo 152, inciso 11 del Código Penal.

d. Análisis del magistrado

Respecto del delito de violación de domicilio, al no haberse acreditado que hayan ingresado al domicilio de los intervenidos, se ha desestimado este extremo.

En cuanto al delito de secuestro agravado, que establece:

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

(...) 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. (Poder Ejecutivo, 1991, art. 152, inc. 11).

El fiscal dispuso declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, teniendo en cuenta que:

Al margen de ello, según el **Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116** sobre “Rondas Campesinas y Derecho Penal” se tiene que: El Derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está limitado a las reservas que dimanen del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes, e intereses constitucionalmente protegidos, por ello los alcances de un tipo penal pueden restringirse en dos casos. Primero, por la interpretación del tipo conforme a la constitución y, segundo, cuando se aplica una causa de justificación, en especial la prevista en el Artículo 20°, 8 del Código Penal consistente en el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho. Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero en el sentido que se rechaza liminarmente la imputación por el delito de secuestro (Artículo 152 del CP) ***“puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional; así cabe destacar que la actuación de las rondas campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro y la composición y práctica que realizan tiene un reconocimiento legal que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada)”***. En consecuencia dada la diversidad cultural y los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos, la justicia comunal tiene competencia para dar tratamiento y solución a determinados problemas dentro de su comunidad, pues las rondas campesinas y demás organizaciones de base son la expresión misma de la comunidad y ***“por tanto ha de***

etenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las rondas campesinas”.

(...) En consecuencia, para el presente caso no se han dado los elementos subjetivos y objetivos del delito de secuestro, pues los ronderos investigados han actuado justificadamente *en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho...* (Caso Ronda Campesina La Cuadratura - Hualgayoc, 2013, pp. 19 - 20).

e. Análisis del tesista

Teniendo en cuenta la visión objetiva y formalista de las facultades con las que cuentan las Rondas Campesinas, puede afirmarse sin lugar a dudas que, a partir de la dación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, las Rondas Campesinas cuentan con facultades jurisdiccionales dentro de su territorio.

En este entendido, están totalmente facultados para realizar intervenciones y, bajo este supuesto, encargarse del orden y la impartición de justicia en todo cuanto les corresponda, tanto si se encuentran al interior de un pueblo indígena, una comunidad campesina o una comunidad nativa.

No obstante, un primer inconveniente que se presenta al respecto es que esta decidida facultad jurisdiccional no cuenta con un correlato de competencia, motivo por el cual no es posible identificar los casos en los que éstas pueden intervenir y en los que no pueden cuando actúan fuera del ámbito territorial en el que se desenvuelven; así, se podría decir que tienen la facultad de encargarse de asuntos tan delicados y complejos técnicamente como es el caso de las violaciones sexuales de

menor de edad o delitos cometidos contra la administración pública por funcionarios o servidores públicos.

Un segundo inconveniente, se presenta en la generalidad de lo establecido en el acuerdo plenario y los errores de interpretación que éste podría acarrear, tal y como se presenta en el caso en comento.

En primer lugar, debe resaltarse que los jóvenes que se encontraban cuidando el auto, se encontraban realizando dicha actividad en las afueras de su domicilio, el vehículo se encontraba estacionado y ellos pernoctando en su interior, sin causar daño alguno a la colectividad, hecho que ha sido reconocido incluso por los ronderos en sus declaraciones.

Lo segundo que hay que tomar en cuenta es que, ante la intervención por parte de los ronderos, los familiares de los mismos han salido, según indican, en defensa de los jóvenes, lo que ha sido admitido por los ronderos inculcados, según dicen estos últimos, de una manera muy desafiante y a la defensiva.

Acerca de estos dos puntos, cabe señalar que la justificación de la Fiscalía, respecto de la legitimidad de la actuación de las rondas campesinas en este caso, se centra en el argumento de que éstos se encontraban en "...cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho..."; no obstante, esto no es

cierto pues, de conformidad con el acuerdo citado, las rondas campesinas como parte de "...la justicia comunal tiene competencia para dar tratamiento y solución a determinados problemas dentro de su comunidad...".

Empero, en el presente caso no se ha presentado problema alguno, pues, pernoctar en el exterior de la vivienda, en el interior de un vehículo, con la intención de cuidar de éste, no constituye problema, falta o delito alguno, ni en el contexto comunal ni en el contexto común.

Es más, el mencionado acuerdo, en el fundamento 9, se establece como elemento normativo de la actuación jurisdiccional de las Rondas Campesinas que "...la justicia comunal tiene competencia para dar tratamiento y solución a determinados problemas dentro de su comunidad..."; pero, en el presente caso, al no existir problema alguno, la actuación realizada por los miembros de las rondas campesinas de Coimolache, es desproporcionada e irracional.

En tal sentido, esta actuación desproporcionada e irracional, es perfectamente subsumible en el imperativo legal del delito de secuestro que señala que este se configura cuando se presenta una privación de la libertad personal "...sin derecho, motivo ni facultad justificada...".

Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional de las rondas campesinas, debe sustentarse en el cuidado a los problemas de la comunidad, pero, en el caso en análisis, al no presentarse problema alguno, la intervención deviene en irracional y, por tanto, la utilización de este argumento por parte de la Fiscalía, carece de verdadero sustento y se convierte en una motivación aparente; lesionándose con las misma el derecho a la debida motivación de resoluciones, en este caso disposiciones fiscales y, consecuentemente, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de los agraviados con las actuaciones abusivas de las rondas campesinas de coimolache.

B. Caso Fiscal N° 1706074502-2015-733-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Los dos dueños de una tienda de celulares ubicada en la Plaza de Armas de la ciudad de Bambamarca, denunciaron el robo de celulares en su tienda, ante la ronda campesina del Centro Poblado de Chala – Bambamarca, cuyo presidente y secretario, en compañía de otros ronderos, el día domingo 29 de noviembre de 2015, a las 11:30 pm, han concurrido a la plaza de armas de la ciudad de Bambamarca, donde el agraviado trabaja como vigilante, y lo han intervenido causándole lesiones leves, de conformidad con el Certificado Médico Legal N° 1876-L y lo han

conducido a la casa comunal de Chala donde lo han mantenido, siendo que en horas de las madrugadas del día 30 de noviembre del mismo año, le han tomado su manifestación los ronderos antes mencionados y los han dejado ir citándolo para la noche del mismo día.

El siguiente día, 01 de diciembre de 2015, lo volvieron a intervenir conduciéndole hacia una piscina donde le han preguntado nuevamente por el robo que han sufrido los denunciados, y como no sabía nada, nuevamente le han propinado latigazos, le han obligado a hacer planchas con una persona sentada en su espalda, mientras le daban más latigazos en sus piernas y nalgas, le amarraron una soga a su ombligo en el que tenía una hernia y se la jalaban para que declare, bajo amenaza de que si no lo hacía le iban a meter al agua y le harían rondar toda la noche; ante lo cual se vio obligado a mentir diciendo que otra persona era la que le ha ofrecido mil soles para que roben; luego de lo cual le han llevado a entregar en la policía.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

Se ha tomado la declaración y manifestación del agraviado, en la que relata todas las incidencias antes mencionadas; la declaración de su esposa que declara sobre los hechos que ella ha presenciado en la casa comunal de Chala, pero señaló que no ha podido presenciar cuando golpearon a su esposo.

Las declaraciones de los dueños de la tienda que señalan que no han presenciado la intervención y traslado en camionetas del agraviado a la Casa Comunal de Chala, pero que saben que esto ha sido por el robo en el que habrían intervenido el agraviado junto con otro individuo.

Declaración del primo del agraviado quien señala todas las incidencias en la casa comunal de Chala, la toma de declaraciones a su primo, pero no señala que le hayan pegado en su presencia, solo que lo han sacado del ambiente en el que estaban y que luego ya ingresaron con la declaración de que sí había intervenido en el robo junto con otra persona.

c. Análisis del magistrado

La Fiscalía Provincial Penal de Hualgayoc-Bambamarca, opina respecto del delito de lesiones leves que las lesiones efectivamente existen, los que se ha corroborado “...con las **Vistas Fotográficas (fs. 03/04 y 30/39) y el certificado Médico Legal N° 1876 L (fs. 02; 24)** (...) sin embargo, de la declaración (del agraviado) (fs. 07/08), se aprecia que no recuerda las características físicas de las personas que lo habrían agredido, siendo una sola persona quien le tiraba latigazos; versión que es corroborada en parte con la **Manifestación de (su esposa) (fs. 21/22)**, quien no conoce a las personas que golpearon a su esposo”, entre otras declaraciones en las que no se han individualizado a los agresores.

En ese sentido, citando la jurisprudencia penal generada en el Exp. N° 607-98-Baca, establece que “...*para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa a título de dolo (...)*”. Por todo lo antes expuesto debe procederse al archivo en el presente extremo.

Respecto del delito de secuestro, señala:

“...se aprecia que los ronderos llevaron al agraviado a la casa rondera de Chala debido a una denuncia por robo de celulares, además no habrían entregado dinero ni beneficio alguno al presidente y el secretario para que investiguen, por lo que su actuación no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y – en principio – la composición y práctica que realizan tiene reconocimiento legal, que les aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal” (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP).

Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva – uno de los atributos esenciales de la jurisdicción –. En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro (...). d) Además la jurisprudencia penal señala: “La conducta de los procesados no reviste el delito doloso que requiere el delito penal de secuestro, sado que su

actuar se encuentra normado y regulado por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú (...)", pro todo lo antes expuesto debe procederse al archivo en el presente extremo".

d. Análisis del tesista

En cuanto al delito de lesiones, se ha comprobado que existe tal lesión a la integridad física del denunciante tanto con el certificado médico legal como con las fotos alcanzadas por el agraviado; es cierto que no existe declaración de los testigos que haga referencia directa a las personas que las han causado, pero ello no indica que el delito no se haya cometido ni que las lesiones no se presente; pues, objetivamente se tiene cuenta de ello, por tal motivo, la fiscalía debió valorar el hecho de que inmediatamente después de haberse encontrado el agraviado bajo la retención de las rondas campesinas, fue puesto a disposición de la policía por ellos mismos, por lo que no existe la posibilidad de que haya sido un agente externo el que causó las lesiones, motivo suficiente para continuar con la investigación pertinente y recabar mayor información acerca de las personas causantes de las mismas.

Por otro lado, teniendo en cuenta todo lo ya detallado, preocupa el análisis llevado a cabo por el Ministerio Público acerca de la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, es decir, que se requiere de

dolo para la configuración del delito; pues, la interpretación que hace es tendenciosa y falaz, pues, no puede aseverar que los miembros de las rondas campesinas cuando han lesionado y torturado al agraviado no lo han hecho con la intención de lastimarlo, sino de investigar la comisión del delito, pues, cualquier persona con raciocinio es perfectamente capaz de comprender que los castigos físicos causan lesiones, por lo que, de no comprobarse que se trata de incapaces relativos o absolutos, la actuación de los miembros de las rondas campesinas puede ser tenida como dolosa.

En lo que toca al delito de secuestro, existen dos circunstancias perfectamente definidas y que han sido motivo de equívoco por parte de la Fiscalía:

La primera es que no es posible hablar en este caso de una intervención lícita o legal, pues, ni la ley de rondas campesinas ni su reglamento establece en ningún lugar que éstas tienen la potestad de intervenir a las personas ni trasladarlas a la casa comunal para investigar delitos de robo, tampoco lo hace el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, al menos no en esos términos.

Lo que hace el referido pleno es otorgarle jurisdicción a la rondas campesinas para que resuelvan problemas o conflictos generados al interior de su comunidad o en su jurisdicción, lo

que en el caso bajo análisis no ha ocurrido, pues, se trata de las rondas campesinas de Chala que han intervenido en la ciudad de Bambamarca, es decir, fuera de su territorio, a una persona que no forma parte de su población y que no se encontraba dispuesta a someterse a su jurisdicción, de allí que hayan tenido que conducirlo a la fuerza y que, posteriormente, haya denunciado secuestro.

Al respecto, el mencionado Acuerdo Plenario establece que:

...la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

- A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, **sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.**
- B. Si el **sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera –se trata,**
- C. En cambio, frente **a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas –se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual.** La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada **no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional –cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-**; y (ii) que –entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al

modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por **el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.**

Al respecto, cabe señalar que no se ha corroborado si los dueños de la tienda de celulares pertenecían o no al Centro Poblado de Chala, motivo por el cual no puede aplicarse el primer supuesto contemplado en el Acuerdo Plenario; asimismo, el sujeto intervenido no pertenece al Centro Poblado de Chala y se encontraba trabajando en la ciudad de Bambamarca, en igual sentido, el robo imputado no tiene relación con la cosmovisión y la cultura rondera, pues, precisamente los delitos de alta monta como ocurre con los robos agravados son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no de las rondas campesinas, motivo por el que tampoco se cumple con el segundo supuesto; en cuanto al tercero, tampoco se ha acreditado que la conducta imputada sea concebida dentro de las costumbres de la ronda campesina de Chala como injusto que lesiona o pone en peligro el interés comunal o de sus miembros.

Por lo que se advierte que, lamentablemente, este miembro del Ministerio Público ha aplicado el Acuerdo Plenario irresponsablemente, sin constatar que realmente concurren los presupuestos establecidos en el mismo y, presuponiendo

situaciones jurídicas que en realidad no concurren en el caso específico; por lo que ha lesionado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

Finalmente, el Ministerio Público también ha subsumido la conducta de las rondas campesinas de Chala dentro del supuesto contemplado en el artículo 149 del texto constitucional, confundiendo a rondas campesinas con comunidades campesinas y nativas, como si fueran lo mismo, sin embargo, esto no es así, pues se trata de grupos totalmente distintos en virtud de que los primeros no guardan una calidad de pueblos indígenas que conservan intactas sus costumbres desde antes de la colonia, lo que sí ocurre con los segundos; debe tenerse en cuenta que en el distrito de Bambamarca no existen comunidades campesinas, sino centros poblados y caseríos, dentro de los cuales se desenvuelven las rondas campesinas.

C. Caso Fiscal N° 1706074501-2016-368-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Delito de coacción imputado a tres personas miembros de las rondas del Cuadreado - Bambamarca, por amenazar y condicionar al recurrente para que pague un monto dinerario para tener agua potable, es decir que exigen dicho pago, caso contrario piden que éste realice rondas diarias para justificar la

dación del servicio. Asimismo, indica el afectado que el día 20/07/2016 a las 17:00 horas le han cortado el servicio de agua potable, aprovechando que no se encontraba en su predio. Por lo que pide que la autoridad intervenga para impedir que le sigan amenazando y cortando el agua que incluso utiliza para sus actividades agrícolas.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

No se han practicado diligencias preliminares, debido a que el Fiscal de prevención no las ha considerado necesarias.

c. Análisis del magistrado

El análisis se ha realizado únicamente a nivel normativo y jurisprudencial, en los siguientes términos:

Respecto de las atribuciones y prohibiciones de las rondas campesinas, señala que:

“...el ejercicio de la función jurisdiccional por las Comunidades Campesinas, está reconocida por el artículo 149° de la Constitución Política, quienes pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de dicha coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

“...el artículo 18, numeral 3, del Código Procesal Penal, ha establecido que: La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”.

“...el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas y Ronda Comunal (Decreto Supremo N° 025-2003-JUS), en

su artículo 13, ha establecido que pueden realizar Resolución de Conflictos; a base de costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, puedan intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las Leyes. Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales”.

d. Decisión tomada

“...se DISPONE ARCHIVAR los actuados que ha dado lugar a la presente denuncia preventiva...”

e. Análisis del tesista

Nuevamente se toma cuenta de la total confusión que existe en el Ministerio Público acerca de la diferencia entre una Comunidad Campesina y Nativa y una Ronda Campesina; confusión que es totalmente comprensible puesto que incluso el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 y la Ley y el Reglamento parecen presentarla.

No obstante, la interpretación presentada en este caso denota mayor confusión que los documentos normativos anteriormente señalados, pues, la primera cita realizada referida al artículo 149 de la Constitución se encuentra totalmente referida a las

Comunidades Campesinas y Nativas y el derecho consuetudinario y facultad jurisdiccional con el que éstas cuentan; sin caer siquiera en la cuenta de que esta norma no es pertinente, al menos no la parte citada, para el caso de las Rondas Campesinas que son grupos compuestos por pobladores rurales pero que no necesariamente pertenecen a comunidades campesinas o nativas; es más, el presente caso se refiere a la Rondas Campesinas del caserío El Cuadreado de Bambamarca, un caserío que nada tiene que ver con comunidades campesinas o nativas.

Por otro lado, los hechos que han dado inicio a la investigación preventiva por el delito de coacción, nada tienen que ver con el ejercicio de una potestad jurisdiccional de parte de las rondas campesinas del caserío ya mencionado, sino con una denuncia porque su actuación es desproporcionada, autoritaria y totalmente fuera de sus competencias.

Motivo por el que tampoco es de aplicación al caso concreto el artículo 18, numeral 3, de Código Procesal Penal, pues al no ser de aplicación el artículo 149 y al no encontrarse estas rondas campesinas ejerciendo su potestad jurisdiccional reservada para ciertos casos; la jurisdicción penal ordinaria perfectamente podría intervenir para el cese de sus actuaciones arbitrarias.

Asimismo, el Fiscal cita el artículo 13 del reglamento de las Rondas Campesinas para justificar su actuación en la distribución del agua en el Caserío el Cuadreado; sin embargo, en ningún momento ha recabado información tendiente a acreditar que efectivamente su actuación haya sido para solucionar conflictos dentro del mencionado caserío, al contrario, de lo actuado se ve que en lugar de prevenirlos los están causando cuando sobrepasan sus atribuciones; asimismo, tampoco se ha corroborado que la solución de conflictos dentro de su caserío se haya registrado debidamente en el libro de ocurrencias legalizado por juez de paz, tal y como señala la propia cita realizada por el Fiscal, tampoco que dichos acuerdos respeten los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es decir que, solo se ha citado este artículo porque le pareció bien redactado o sugerente al Fiscal, pero no porque se haya corroborado que en los hechos se configure realmente.

En consecuencia, respecto de esto último y todos los demás artículos citados, el Fiscal realiza una motivación aparente e impertinente; peor aún, cuando se refiere al Convenio 169 de la OIT que está referido a los pueblos indígenas y tribales y no a rondas campesinas, teniendo en cuenta que, resulta imposible por propia definición que se considere a las rondas campesinas pueblos indígenas y, en cuanto a considerarlos pueblos tribales,

haría falta realizar un análisis antropológico independiente por cada uno de estos grupos.

D. Caso Fiscal N° 1706074501-2016-490-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Investigación seguida por el presunto delito de secuestro contra tres miembros de las rondas campesinas, pues se les imputa que el día 08 de septiembre de 2015, al promediar las 12:45 de la tarde, privaron sin motivo alguno de la libertad personal al agraviado, cuando este se encontraba realizando actividades de asesoramiento jurídico a terceras personas, sin embargo el fiscal de la causa solicita sobreseimiento argumentando que el objeto de la causa no puede atribuírsele a los imputados por el delito de secuestro; sin embargo, advierte que los hechos podrían configurar el delito de coacción, por cuanto la finalidad de los acusados era obligar al agraviado para que se desista de patrocinar a una ciudadana, ya que se trataría de una hechicera que había actuado en agravio de uno de los integrantes de su caserío.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

No se han practicado diligencias preliminares.

c. Análisis del magistrado

Respecto de las atribuciones y prohibiciones de las rondas campesinas, señala que:

“...el ejercicio de la función jurisdiccional por las Comunidades Campesinas, está reconocida por el artículo 149° de la Constitución Política, quienes pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de dicha coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial”

“...el artículo 18, numeral 3, del Código Procesal Penal, ha establecido que: La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”.

“...el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas y Ronda Comunal (Decreto Supremo N° 025-2003-JUS), en su artículo 13, ha establecido que pueden realizar Resolución de Conflictos; a base de costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, puedan intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las Leyes. Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales”.

“Para configurar el delito de **COACCIÓN**, se debe tener en cuenta que la descripción legal incorpora dos formas alternativas de conducta, una con efecto **negativo** (Impedir con violencia a otro hacer lo que la ley no prohíbe), y otra con efecto **positivo** (compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto), en el caso de nuestra legislación positiva, la segunda modalidad se concretiza, cuando el agente le impide realizar al sujeto

pasivo, aquello que la ley no ha previsto como prohibido. Los medios para la configuración de ambas modalidades típicas, constituye la amenaza y violencia. La “**violencia**”, supone el ejercicio de una fuerza física suficiente, que en este caso debe recaer sobre el ámbito corporal del sujeto pasivo, anulando su capacidad de autodeterminación decisoria; en tanto que por **amenaza** se debe entender el ejercicio de una intimidación que por innegable intensidad **ha de afectar el proceso deliberativo, formativo de la voluntad del ofendido, esto es, no hubiese dejado de hacer tal conducta o no hubiese realizado otra**, si es que no fuese compelido por obra del autor de la acción típica”.

En ese sentido, “...este despacho fiscal en el presente caso considera que no se han acreditado los presupuestos constitutivos del delito *in comento*...”.

d. Decisión tomada

DISPONE ARCHIVAR PRELIMINARMENTE los actuados que ha dado lugar la presente denuncia penal.

e. Análisis del tesista

Lo primero que merece ser señalado, es la preocupación que se genera respecto de la fundamentación fiscal, en la parte correspondiente a la inimputabilidad de las rondas campesinas, pues se trata de una copia exacta de los fundamentos esgrimidos en el anterior caso estudiado; lo que evidencia que en realidad no se hace subsunción por cada caso específico, sino que se trata de frases hechas que se copian de una a otra disposición de archivo preliminar relacionada con hechos que involucran a las Rondas Campesinas.

Actuación deficiente y lesiva del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y, además, de la seguridad jurídica; actuaciones que, además, configuran un incumplimiento funcional de parte del magistrado que ha suscrito la disposición en comento.

Por tanto, las anotaciones que podrían haberse hecho en esta parte del análisis, son las mismas que se hicieron ya en el caso anterior y se resumen en:

1. Es necesario que se diferencie entre comunidades campesinas y nativas, cuya facultad jurisdiccional se reconoce en el artículo 149 de la Constitución Política; y Rondas Campesinas, cuya facultad jurisdiccional se concede en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.
2. La actuación jurisdiccional de las Rondas Campesinas se justifica únicamente en los casos que se ventilan en su ámbito territorial y para dar solución a los conflictos surgidos al interior del mismo, no así, como ha ocurrido en el presente caso, en un ámbito extraño o fuera de su territorio y mediando actuaciones en contra de un sujeto extraño también al caserío al que pertenecen.

En cuanto al delito de coacción, el Ministerio Público señala que no se ha acreditado los presupuestos constitutivos del delito; sin

embargo, omite considerar que en instancia de investigación preliminar no debe acreditarse absolutamente nada, es tarea de la fiscalía averiguar la verdad de los hechos y es su tarea también acreditar, en base a la noticia del hecho criminal que se le notifica; por lo que en este caso también se presenta una conducta omisiva de parte del representante del Ministerio Público.

E. Caso Fiscal N° 1706074501-2016-111-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Se trata de la detención de un joven en el caserío Ahijadero Alto, por parte de las rondas campesinas de dicho lugar, debido a que, luego de que se presentó una trifulca en una asamblea de pobladores, este escondió en su casa a los revoltosos y se portó de manera incivil con los dirigentes de las rondas, ante lo cual fue conducido a la casa comunal por los ronderos, aplicándole los “usos y costumbres” (golpes con binzas o fuetes).

Las lesiones fueron acreditadas por Reconocimiento Médico Legal N° 000489-L y por las propias declaraciones de los ronderos intervinientes; así como el hecho de la conducción de manera compulsiva de la que fue objeto el agraviado hacia la casa comunal para aleccionarle por su actitud agresiva en contra de los integrantes de las rondas campesinas antes mencionadas.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

Se han tomado las declaraciones del padre del agraviado, quien de una manera imparcial señala los hechos, corroborando que su hijo ha sido conducido por los ronderos a la casa comunal.

La Resolución de fecha 21 de marzo de 2016 que declara infundado el habeas corpus interpuesto en contra de los ronderos por no existir pruebas que acrediten lo señalado por la denunciante.

Declaración de agraviado en la que narra los hechos acaecidos y anteriormente descritos.

Testimoniales de las personas que se encontraban presentes en el lugar y que describen las circunstancias precedentes y concomitantes al hecho denunciado.

Declaración de los investigados, quienes aceptan haber conducido a la casa comunal al agraviado, haberle aplicado “usos y costumbres” y haberlo retenido como sanción a su actuación.

c. Análisis del magistrado

“Se debe determinar el hecho si el agraviado ha sufrido “**privación**” o “**restricción**” de su libertad ambulatoria, como del mismo modo debe determinarse si el agente – *autor del injusto*, actuó sin derecho, motivo ni facultad

justificada. Estos verbos rectores orientan a determinar el real comportamiento del sujeto denunciado – investigado para poder emitir pronunciamiento si realmente hubo o no privación o restricción de la libertad personal o afectación a los derechos fundamentales conexos a ella (...) el caso (...) tiene que ser analizado a la luz de la realidad de las Rondas Campesinas, las que tienen existencia real y amparo constitucional, amparo legal, jurisprudencial y doctrinario inclusive y que para nadie es una novedad su existencia y actuación, principalmente en esta zona muy cercana a la provincia de Chota – *cuna de las Rondas Campesinas* – *en donde se gestaron, se organizaron y se expandieron precisamente en contra del abigeato*- hurto de ganado – y consecuentemente también para cuidar y proteger el patrimonio en general de los campesinos o vivientes de las comunidades y que posteriormente, luego de bajar el índice delincencial del delito de Abigeato las acciones ronderiles se han ido extendiendo a otros conceptos (...) no puede hablarse de secuestro en el que el agente tiene que obrar con **animus** de secuestrar al sujeto, pues el bien jurídico tutelado en este delito es la Libertad ambulatoria de las personas, por tanto, lo que buscaban los ronderos no era el hecho de privar de la libertad al agraviado sino de dar solución al problema suscitado, surgiendo así el tema de la justicia comunal o justicia comunitaria o ronderil...”.

d. Decisión tomada

DECLARAR QUE NO PROCEDE DORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

e. Análisis del tesista

Las conclusiones arribadas por el Fiscal y los fundamentos utilizados no hacen más que comprobar la incapacidad con la que cuentan los representantes del Ministerio Público para sancionar las actuaciones arbitrarias de las Rondas Campesinas, lo cual, resulta evidente, ocurre por cualquier otra causa, menos por argumentos fundados en derecho.

Esto se corrobora, en primer lugar en el hecho de que el representante del Ministerio Público fundamenta su decisión, en primer lugar, en el hecho de que las rondas campesinas cuentan con amparo constitucional, legal, jurisprudencial y real; sin embargo, en ningún momento señala cuál es ese amparo ni cómo es que los hechos se subsumen en dicho amparo normativo; pues, tanto la ley como el reglamento de rondas campesinas las reconocen como un órgano de apoyo a la justicia, la jurisprudencia les reconoce facultad jurisdiccional pero en los asuntos de sus costumbres y para solucionar los conflictos suscitados en su ámbito territorial y los hechos han demostrado que sus actuaciones son desproporcionadas.

Respecto al hecho específico, el traslado del joven hacia la casa comunal, en contra de su voluntad, privándolo de su libertad ambulatoria, no ha tenido ningún propósito de resolución de conflictos, pues el conflicto no fue generado por él, sino por terceras personas, el verdadero propósito fue de castigo por su actitud de afrenta.

No obstante lo dicho, la posición misma del Fiscal acerca de que la voluntad de los miembros de las rondas campesinas no ha sido privar de la libertad al joven y que al no mediar voluntad no es posible determinar responsabilidad penal, es totalmente falsa y tendenciosa, pues, el propio tipo penal establece un elemento

objetivo para la configuración del delito, este es la privación de la libertad ambulatoria, cualquiera sea el modo o la intención.

Con esto se comprueba una vez más que el interés por exculpar a las rondas campesinas se configura incluso haciendo mal uso del derecho, generando motivaciones aparentes, engañosas, y omisivas funcionalmente hablando.

F. Caso Fiscal N° 1706074501-2015-345-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Intervención de una señora por causa de la denuncia de su hija, acerca de que esta se encontraría manteniendo una relación sentimental con un “brujo” con quien le habrían encontrado en el interior de su domicilio, por lo que a las 9:00 pm, concurrió voluntariamente a la casa rondera y le toman su declaración, como no declaró lo que los ronderos exigían la han mantenido hasta las 5:00 am del día siguiente, 02 de marzo de 2015 en dicha casa rondera; luego de lo cual la han trasladado a la casa rondera de Ahijadero, para continuar con el esclarecimiento de los actos de brujería, permaneciendo hasta las 8:30 pm., luego de lo que la han vuelto a regresar a la casa rondera de El Capulí Alto, donde la han tenido hasta el 03 de marzo de 2015 catigándola; siendo que el presidente de ronda le ha requerido S/. 1500.00 para que la dejen libre a ella y su hijo, quien también se encontraba detenido.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

Se ha tomado la declaración de la agraviada, en la que narra los hechos que se han resumido en el punto anterior.

El Certificado Médico Legal N° 000357-L con el que se acredita las lesiones sufridas por la agraviada.

El Certificado Psicológico N° 000381-2015-PSC, en el que se concluye que la agraviada tiene indicadores emocionales de perturbación leve como consecuencia de las agresiones físicas y emocionales sufridas.

Las declaraciones de las imputadas, en las que señalan que lo que se le ha aplicado a la agraviada ha sido los “usos y costumbres” por haber confesado que practica actos de hechicería.

El Acta de verificación de la casa rondera del Capulí Alto, en la que se ha constatado la existencia de varas de madera de diversos tamaño, piedras espóndiluz, cruces de madera y un cráneo de una calavera, una maraca de color verde, dos trenzas de cabello, botellas pequeñas, entre otros enseres incautados por los ronderos de la casa del hechicero.

Acta de conciliación entre la agraviada y los ronderos en la que acuerdan poner fin a las peleas entre ambas partes y dar fin al problema, señalando además que no ha sido retenida en contra de su voluntad.

c. Análisis del magistrado

“concorre una causal de inculpabilidad. Error culturalmente condicionado. Art. 15 del Código Penal”.

Luego de copiar textualmente los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, especifica el siguiente fundamento, también transcrito de dicho documento:

“Si el sujeto pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guarda relación con la cosmovisión y cultura rondera, entonces se trata de un conflicto netamente interno de las rondas campesinas y cabe afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta y la exclusión del derecho penal siempre que los actos cometidos no vulneren derechos fundamentales”.

d. Decisión tomada

SÍRVASE tramitar el presente requerimiento de sobreseimiento y declararlo fundado en su oportunidad.

e. Análisis del tesista

El presente caso es el que más se asemeja a cómo debe procederse ante las denuncias contra las rondas campesinas, en relación a la normatividad y jurisprudencia que existe sobre estas; pues, si bien la normatividad no les otorga facultad jurisdiccional, el Acuerdo Plenario N°1-2009/CJ-116 sí lo hace pero con ciertas restricciones que, aparentemente, el presente caso sí cumple.

Concretamente en lo tocante a los asuntos propios de la cultura de los caseríos de la zona andina del Perú, en donde se gestan

costumbres y creencias respecto a brujería, y actuaciones que estas prácticas podrían causar a las personas; por lo que, respecto de este extremo la intervención de las rondas campesinas está totalmente justificada y no puede ser catalogada como secuestro.

Pues se trata de un asunto suscitado al interior del centro poblado, con gente propia del centro poblado, respecto de creencia que todos comparten, motivo por el que puede aplicarse el error culturalmente condicionado, pero solo en el extremo de las mencionadas costumbres y creencias.

No obstante, y esto también ha sido advertido por la fiscalía que ha presentado un requerimiento mixto, no ocurre lo mismo respecto de las lesiones causadas a la agraviada, pues, aun cuando se defiendan como la aplicación de los “usos y costumbres”, el resultado de esto es la lesión del derecho fundamental a la integridad física de las personas que de ninguna manera puede ser lesionado por persona alguna, tampoco por miembros de las Rondas Campesinas que no pertenecen a una comunidad campesina o nativa.

Cabe reiterar la diferencia entre una y otra agrupación, pues, las últimas sí cuentan con la protección de la pluriculturalidad.

G. Caso Fiscal N° 1706074502-2015-173-0

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

Intervención y traslado de una fiscal propiciada por miembros de las rondas campesinas de San Juan de la Camaca, quienes habrían ingresado de manera amenazante al local de la Fiscalía Provincial de Bambamarca para increparle a la referida Fiscal que no se haya llevado a cabo la necropsia de ley en una investigación por el delito de homicidio.

Tras hablar con ella un grupo de personas y ante la negativa de esta de darle información a terceros distintos de los familiares de la víctima de homicidio, bajaron del despacho, azuzaron los ánimos de los ronderos que se encontraban en las afueras y decidieron ingresar al mencionado local para obligar a dicha fiscal para que baje a darle explicaciones al pleno.

Con tal fin han ingresado varias personas al local mencionado y, como la Fiscal se había escondido, han ingresado a todas las oficinas, sin permiso y de manera prepotente, con la finalidad de ubicarla y conminarla a salir a la calle, al encontrarla, la han conducido hacia la calle y luego hacia la casa ronderil de San Juan de la Camaca, en donde le han tomado declaraciones y le han increpado por su actuación deficiente en la investigación.

b. Referencia a las diligencias preliminares practicadas

Se recabaron las declaraciones testimoniales de los trabajadores de la Fiscalía en mención, quienes han corroborado las incidencias ocurridas el día de los hechos y que han sido relatadas en el punto anterior.

Las declaraciones de los imputados quienes han señalado que se han encontrado en el lugar de los hechos pero que no han fungido como dirigentes de tal revuelta, sino que se encontraban acompañando para otorgar seguridad, aunque reconocen que han estado presentes durante todo el suceso de hechos señalados, inclusive hasta la casa de San Juan de la Camaca a la que se trasladó a la Fiscal.

El Oficio N° 071-2015-RC-FREDIDAP-J-V-H-BCA cursado por los ronderos en el que exigen el cese inmediato de las denuncias en contra de los integrantes de las rondas campesinas y el archivamiento de los procesos en contra de sus dirigentes.

c. Análisis del magistrado

“Respecto al delito Contra la Libertad Personal – SECUESTRO, se tiene en cuenta que en este delito se protege la libertad de obrar, en tanto en el delito de COACCIÓN el bien jurídico que se tutela está limitado a la libertad en la fase de querer y no de obrar; y si bien ambos protegen la libertad, la diferencia está en base al “concepto funcional de especialidad”; así según ha expuesto la doctrina ***en el delito de coacción se tutela la***

libertad en la fase de “libre decisión” y en el delito de coacción se tutela la libertad en la fase de “libre decisión y en la de libre obrar”. El delito de coacción es el género ya que se protege en extenso la libertad de obrar y el delito de secuestro es la especie que tutela tanto la libertad de obrar como la libertad de querer.”

“...en la presente investigación no existen indicios suficientes de que la presunta agraviada haya sido afectado en la libertad de obrar y decidir, **verificándose en cambio que sí habría indicios de que se afectó su libertad de decidir, en tanto bajo amenazas, se le habría exigido, salir al frontis del local institucional para dar explicaciones de una investigación que tenía a su cargo y estando en dicho lugar, también bajo amenazas, en contra de su voluntad, se la obligó a desplazarse hasta la casa rondera de San Juan de la Camaca para que allí brinde las explicaciones exigidas;** en consecuencia, deberá procederse a formalizar investigación preparatoria por el delito de coacción, debiendo disponerse el archivo, respecto del delito de secuestro.”

d. Decisión tomada

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por el delito de **coacción**.

e. Análisis del tesista

La disposición en particular que se encuentra en revisión y estudio, acierta en realizar un análisis netamente penal del caso puesto que habría sido un error proceder como sus colegas en cinco de los siete casos analizados hasta el momento.

Se trata de un acierto debido a que en el presente caso, como en otros analizados, las Rondas Campesinas de San Juan de la Camaca han intervenido en la ciudad de Bambamarca, fuera de su ámbito geográfico, lo que impide que se aplique al caso el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

Más aún si ocurre que la intervención ha sido en las inmediaciones de una entidad pública integrante del sistema judicial en sentido lato, en la que se realizan las investigaciones de los delitos acaecidos en estricto respeto de las normas penales; motivo por el cual, dicha intervención resulta evidentemente ilegítima, ilegal, ilícita, sobrepasa las facultades o potestades otorgadas a las Rondas Campesinas y, además, da cuenta de la crisis que se encuentra sufriendo la institucionalidad en la provincia de Hualgayoc – Bambamarca.

Con este caso, se puede observar además la osadía con la que actúan los miembros de las rondas campesinas, para reclamar que se cumpla con actuaciones de las que muchas veces no tienen conocimiento técnico, requiriendo lo que su sentido común les sugiere pero que no necesariamente es correcto.

Osadía que es permitida y secundada por las disposiciones fiscales y las resoluciones judiciales que favorecen a sus actuaciones arbitrarias, aparentemente por el temor que despierta precisamente este tipo de actuaciones, las registradas

en el presente proceso, en el que una representante del Ministerio Público ve mellado su derecho al libre tránsito por el territorio nacional, es decir, ve sometida su facultad de decidir y su facultad locomotora, y aun así su colega establece que no se trata de un delito de secuestro.

Cabe mencionar que el delito de secuestro no diferencia entre actuación grave o leve, entre la retención por minutos, horas o días, ni tampoco entre el aliciente que mueve al delincuente a cometer el delito; y, en este caso ha ocurrido que no solo se ha privado a la Fiscal de decidir sobre sus actuaciones, sino que se la ha conminado a trasladarse a una casa comunal, lo que no solo configura como coacción sino como secuestro.

Mención aparte merece la errada interpretación que hace la fiscal al considerar que el delito de coacción es el género y que el delito de secuestro es la especie, lo que incluso se contradice con su decisión misma, pues de ser así, el delito por el que debía formalizarse debía ser el especializado que, según la Fiscal, es el secuestro.

Se aprovechará el comentario de este caso en específico para resaltar la problemática que existe a nivel de hechos, nivel ontológico, en el que los miembros de las rondas campesinas sobrepasan sus facultades grandemente, lesionan derechos, actúan en desmedro de los sistemas jurídicos preestablecidos y,

lejos de ser sancionados por ello, son beneficiados con interpretaciones tendenciosas de la norma.

Por otro lado, en el plano normativo y jurisprudencial se les otorgan facultades jurisdiccionales difusas, en reconocimiento de un supuesto pluriculturalismo que, en realidad no existe.

Con ello, lejos de beneficiarse la correcta aplicación de su facultad coadyuvante de la jurisdicción ordinaria, se les permite accionar de manera irresponsable, lesiva de derechos humanos y se les favorece con interpretaciones falaces.

H. Expediente judicial N° 356-2015-39-0605-JR-01-P

a. Resumen de los hechos que generaron la acción penal

El día cinco de noviembre del dos mil catorce, siendo las nueve de la mañana la señora Herminia Vásquez Castañeda se encontraba en la puerta del domicilio de la señora Alejandrina Huamán Cerquera, circunstancia en que las personas de Zenaida Huamán Guerra, Bacilia Huamán Guerra, Segundo Francisco Huamán Mejía la cogieron y le propinaron puñetes en la cabeza le jalaron del pelo la tiraron a una sequía asimismo la señora Leonila Luna Cercado le tiro puñetes y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, personas que la trasladaron a la casa rondera de Chicolón Alto, donde la mantuvieron desde las siete de la noche hasta las doce de la noche, una vez que la señora Herminia

Vásquez Castañeda se encontraba en la casa rondera, Zenaida Huamán Guerra le sacó toda su ropa, dejándola únicamente con la calzoneta le ordenó que corriera cincuenta vueltas alrededor de la casa comunal, momento en que Segundo Huamán Mejía, Leonardo Cerquera Huamán, Juana Huamán Aguilar; Hermelinda Lara Escobar, Lucía Huamán Escobar, Santos Huamán Ramírez y Mario Huamán Ramírez le tiraban azotes con binzas, las mismas que le cayeron en diferentes partes cuerpo. Dichos golpes propiciados en diferentes partes del cuerpo le ocasionaron lesiones leves, siendo que la persona de Humberto Mejía Ruiz le tiro con fierro, siendo que las lesiones le causaron a la señora Herminia Vásquez Castañeda tres días de atención facultativa y once días de incapacidad médico legal.

b. Análisis del magistrado

Primero tiene en cuenta la validez de la declaración, como prueba, del agraviado. Así refiere: “...*Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:* a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

A partir de los tres requisitos, en el presente caso se constituye un factor muy importante poder determinar y precisar los

siguientes conceptos: Pluralismo Jurídico, Rondas Campesinas, su existencia, rol y funciones.

Pluralismo jurídico: indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, (...). De una forma más amplia podemos definir, con Raquel Irigoyen, la pluralidad jurídica como “la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales.

En ese contexto es que nuestra Constitución política del año 1993 en su artículo 149 señala: **“Las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...)”**

De estas reformas normativas se destaca el reconocimiento de: a) el carácter pluricultural del Estado/nación/república, b) los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, c) el derecho indígena y la jurisdicción especial. Si bien estas reformas no están exentas de contradicciones y limitaciones, cabe interpretarlas desde un horizonte pluralista que permita ir construyendo las bases de un Estado pluricultural.⁵

⁵ YRIGOYEN Fajardo, Raquel, Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Capturado en // scholar.google.com.pe, el 10 de junio de 2017.

Rondas campesinas: Una definición genérica de las rondas campesinas “son órganos de vigilancia y protección propia de las comunidades campesinas; su función es cautelar la vida, la integridad y el patrimonio de los comuneros frente a la existencia de posibles actos que vulneren sus derechos fundamentales”. Según otro investigador, “son organizaciones de campesinos que en forma voluntaria realizan labores comunales de seguridad de sus pueblos, resuelven pacíficamente los conflictos en sus comunidades y participan activamente en el desarrollo de sus localidades”. Mientras que para la Defensoría del Pueblo las rondas campesinas son formas de organización comunal y campesina, que representan y organizan la vida comunal, ejercen funciones de justicia, interlocución con el estado y realizan tareas de desarrollo, seguridad y paz comunal, dentro de su ámbito territorial (resaltado nuestro), es ésta última definición Rondas Campesinos que compartimos en tanto que es la que mejor describe la finalidad de las Rondas Campesinas del medio en la actualidad.

Función jurisdiccional: hasta antes del acuerdo plenario 01-2009/JC116, no estaba claro cuál era el rol de las rondas campesinas dentro de su área territorial, sea, Centro Poblado, comunidad caserío o estancia, y se postulaba que estas solo deberían cumplir un rol de apoyo a las Comunidades Campesinas y/o nativas. Es el acuerdo plenario antes mencionado el que va a precisar los supuestos concurrentes en los que las rondas campesinas si podrían administrar justicia, o decir derecho, por lo tanto, desde ya queda descartado que estas no cumplan funciones jurisdiccionales. Señala el acápite **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. Aspectos generales.** En su numeral 8 del acuerdo plenario 01-2009 /Cj-116 precisa: “En la medida que la

propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación (...). Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: Defensoría del Pueblo: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

Señala asimismo: “Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 –en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las

funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1 preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal.

Se ha acreditado la existencia del fuero especial comunal ya que:

Elemento humano, los acusados y la agraviada en su calidad de moradores del centro Poblado de Chicolón Alto pertenecen e integran las Rondas Campesinas de dicho lugar, al haberlo reconocido así cada uno de ellos en su respectiva declaración.

Existencia del elemento orgánico, acreditado que en el Centro Poblado de Chicolón Alto, existe una estructura organizacional, representativa y legitimada, constituida por las Rondas Campesinas, integrada por su Presidente de Rondas Campesinas y la asamblea comunal (compuesta por todos los integrantes de la comunidad o Centro Poblado), así como la existencia de autoridades comunales como el Teniente Gobernador, que van a ejercer una función de control social el cual es reconocido por los integrantes de su comunidad, al someter a ella la solución de sus problemas.

Existencia del Elemento normativo, un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales, tanto materiales cuanto procesales y que serán

aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. En tanto la hoy agraviada, al haber agredido físicamente a la persona de Leonilda Luna Cercado, con un pico en el rostro, fue conducida por los ronderos (acusados) de dicha comunidad a la casa Rondera con la finalidad de llevar a cabo la asamblea en la que se investigaría y resolvería dicho problema, siendo el fundamento de la misma recomponer la paz social quebrantada a través de un “arreglo”, el que es traducido en un acta de conciliación.

Existencia del elemento Geográfico. Ya que la función de administrar justicia, de las rondas campesinas traducida en la aplicación de los usos y costumbres, ha sido ejercido dentro del ámbito territorial que corresponde a la Ronda Campesina a la que pertenece al centro Poblado de Chicolón Alto. Lugar donde a su vez se han cometido los hechos- “error” que generaron que se determine la aplicación de la sanción tradicional conocida como física y azotes o pencasos, (número determinado de vueltas, y azotes), y el Juzgamiento de la conducta se realizó en las inmediaciones de la Casa Rondera del Centro Poblado de Chicolón.

c. Análisis del tesista

En cuanto al delito de lesiones, se ha comprobado que existe tal lesión a la integridad física del denunciante tanto con el certificado médico legal, al decir del médico homologa examinada, se trató de dos equinomas uno en el brazo izquierdo y otro en la pelvis, los cuales fueron causados por un objeto contundente, objeto que carece de punta y filo cortante, puede ser palo, uñas, patada, un cinturón o algo que no cause una herida profunda. duro, que pudo ser una correa, con el que se le debió aplicar golpes continuos.

Es preciso mencionar que en autos ha quedado acreditado que fueron varias personas las que admitieron el haber infringido azotes a la acusada en las nalgas, señalando que no daban más de dos azotes, por lo que mal podría condenarse por el resultado final, que es una acción común y permitida y aceptada dentro de la justicia rondera, (látigos en cadena) a todos ellos, ya que esta no sería el resultado del solo el accionar individual de las personas que se han visto inmersas dentro del presente proceso sino de otras más, no identificadas, lesiones que no pusieron en riesgo la vida de la agraviada.

Cabe precisar que, en este caso, además de que se ha demostrado la existencia de lesiones en contra de la víctima, no es posible hablar en este caso de una intervención lícita o legal, pues, ni la ley de rondas campesinas ni su reglamento establece en ningún lugar que éstas tienen la potestad de intervenir a las personas ni trasladarlas a la casa comunal para investigar delitos de robo, tampoco lo hace el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, al menos no en esos términos.

Lo que hace el referido pleno es otorgarle jurisdicción a las rondas campesinas para que resuelvan problemas o conflictos generados al interior de su comunidad o en su jurisdicción; sin embargo, esto no quiere decir que, dentro de su ejercicio de su jurisdicción tengan que lesionar derechos fundamentales.

3.1.3. Entrevistas aplicadas a los integrantes de las rondas campesinas

Como se señaló en el proyecto de tesis, se tenía previsto entrevistar a diez miembros de las rondas campesinas de Bambamarca; sin embargo, dado a sus recelos al momento de querer entrevistarlos por separado, la entrevista fue llevada a cabo a un grupo de ronderos (6 personas) a las mismas que se les ha realizado preguntas respecto a las instituciones referentes a los libros del Código Penal, con lo cual se ha buscado conocer si es que las rondas conocen y resuelven este tipo de temas; en ese sentido, las preguntas y respuestas han sido las siguientes:

Relate las experiencias en que ha participado, como integrante de las Rondas, para resolver problemas referidos a Homicidios, abortos, lesiones: Son escuetos en sus respuestas, sin embargo, señalan que sí han participado en la resolución de este tipo de problemas, siendo que en los casos de homicidio participan en la búsqueda del infractor y en su retención en el local de rondas en lo que se realiza la asamblea para determinar qué fines tomar con ellos, aclaran que la retención es voluntaria, pero por la explicación de cómo se ejerce esa voluntariedad, pareciera que en realidad se trata de un producto de la presión que la masa ejerce contra la persona juzgada; han existido casos en los que se han tomado medidas como rondas o “pencazos” como sanción previa que se le aplica al infractor antes de ser entregado a la policía, también han

existido casos en los que el infractor es directamente entregado sin que medie asamblea alguna, pero en los cuales la participación de las rondas ha sido sustancial en la labor de ubicación y captura; han existido casos en los que se ha destruido medios probatorios ante la irrupción de las rondas en la escena del delito, pero también existen otros en los que la rápida acción y captura realizada practicada por las rondas ha contribuido a su preservación; todo ello lo cuentan y lo reconocen, así como que tienen mucho que aprender al respecto.

Relate las experiencias en que ha participado, como integrante de las Rondas, para resolver problemas referidos a la libertad personal, violaciones de intimidad, domicilio, libertad de trabajo, libertad de reunión, libertad sexual: La manera de proceder es básicamente la misma que en los delitos antes referidos, su accionar es más o menos violento dependiendo de la gravedad del delito tratado; aseguran que si intervienen en los casos de violaciones sexuales; y más aún en los demás casos de violaciones.

Relate las experiencias en que ha participado, como integrante de las Rondas, para resolver problemas referidos a hurto, robo, abigeato, estafa, usurpación, daños: Sus experiencias son varias, estos son los delitos que se presentan con mayor frecuencia y en los que su intervención ha alcanzado soluciones más justas y prontas, sobre todo en el caso del abigeato que en la actualidad se ha reducido en un 80%, según sus estadísticas aplicadas de manera

rudimentaria, pero no por ello ineficaces, notemos que dentro de estos grupos existen profesores, enfermeros, entre otros profesionales calificados; tienen un poco de dificultad para entender el delito de usurpación y la manera de proceder para evitarlo, pero una vez realizada la explicación han quedado convencidos de cuál es la forma adecuada para proceder.

Relate las experiencias en que ha participado, como integrante de las Rondas, para resolver problemas referidos a falsificación de documentos y sellos: Señalan que estos casos no son muy frecuentes.

Relate las penas que aplican al resolver cada caso: Como ya lo señalamos anteriormente, las penas varían de acuerdo a la gravedad del caso y, son: “cadena ronderil” en las que se hace caminar al imputado grandes distancias; “pencazos o fuetazos”; “exposición en público” en la que se le coloca un letrero al imputado señalando su delito para que la gente lo conozca; “baño en agua fría”; entre otros.

¿La localidad reconoce y acepta su autoridad para resolver dichos problemas?: Todos han coincidido en señalar que cuentan con mucha legitimidad dentro de su sector, se llegó a pronunciar incluso la siguiente frase: “confiamos en las rondas en un 99.9%” y, si deben realizar un contrapeso entre la legitimidad del poder judicial

y las rondas campesinas, aseguran que están más dispuestos a acatar un acuerdo alcanzado en asamblea de rondas que una resolución del poder judicial.

¿Sabén si la ley les permite resolver dichos problemas?: Son conscientes de que existen problemas en los cuales la Ley no les permite intervenir, pero consideran que al contar con la legitimidad otorgada por ellos mismos, por los mismos pobladores que son integrantes en su totalidad de las rondas, las soluciones alcanzadas son más adecuadas para ellos mismos. Señalan, además, que los casos de disconformidad que se presentan son bastante aislados y que la mayoría de veces en los que alguna parte acude al Poder Judicial, termina desistiendo de la continuación del proceso por lo costoso y lento que resulta y, si se llega a obtener una sentencia, han existido casos en los que se ha preferido acatar el acuerdo alcanzado en asamblea.

¿Cuál es su opinión acerca de las acciones que vienen ejerciendo las Rondas en respuesta a los conflictos?: Se muestran orgullosos con la forma de proceder respecto a las asambleas y los acuerdos alcanzados en ellas, los que son un tipo de conciliación; sin embargo, al preguntárseles respecto a los castigos físicos como los “pencazos” o “las rondas”, muestran una expresión de apoyo hacia la continuación de ellos, aunque aseguren que ya casi no existen y que poco a poco se irán erradicando.

¿Consideran que tienen el conocimiento suficiente de las normas sobre los problemas y temas que resuelven?:

Demuestran tener un buen conocimiento respecto a la Constitución Política del Perú, específicamente el artículo 149°, los diversos tipos de Códigos; sin embargo, la interpretación que realizan de los mismos, es más de una vez errada; sin embargo, con el hecho de conocerlos y utilizarlos, demuestran su interés de coadyuvar en la aplicación de justicia.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los criterios establecidos por los representantes del Ministerio Público, así como por la Juez Penal de los casos analizados, no hacen más que corroborar la percepción que las rondas campesinas tienen de sí mismas, como órganos jurisdiccionales con capacidad jurisdiccional ilimitada, pues, al no sancionar dichas actuaciones lesivas de derechos humanos no se hace más que reafirmar la permisividad de que tomen las medidas que les parezcan tanto al interior como al exterior de su ámbito territorial, con personas que forman parte de su población o con extraños a la misma.

Al respecto, se tiene que en seis de ocho casos se ha realizado una incorrecta subsunción de hechos en supuestos normativos, lo que lleva a concluir que existe total tergiversación del verdadero contenido de las normas relativas a las Rondas Campesinas y total confusión respecto de las normas que les corresponden únicamente a las comunidades campesinas y nativas.

Los recaudos existentes en cada expediente y los elementos característicos identificados sirven para constatar la no corrección normativa y la incorrecta interpretación que a nivel factual se hace de las mismas.

El primer error surge al presumir que las Rondas Campesinas se encuentran inmersas dentro de la normatividad contenida en el Convenio 169 de la OIT, pues resulta imposible sustentar que se traten de grupos indígenas, pues estos grupos por definición han mantenido sus usos y costumbres precolombinos, intactos, sin ninguna contaminación de parte del mundo imperante; situación que de ninguna manera ocurre en el caso de las Rondas Campesinas, pues sus miembros cuentan con educación primaria, secundaria o superior, impartida por el Ministerio de Educación, que cumple la función de insertar a los niños y personas a nuestra estructura social.

En cuanto a considerarles pueblos tribales, que se auto consideran diferentes e independientes de la sociedad imperante en el país, hace falta un estudio antropológico en todas y cada una de las comunidades o caseríos estudiados a fin de constatar si este hecho se configura, pero, en los casos analizados no ha ocurrido tal situación y, aun así, se ha optado por aplicar el error culturalmente condicionado, craso error.

Un segundo error identificado, es que se confunde a las rondas campesinas con las comunidades campesinas o nativas que sí conforman o grupos

tribales o indígenas, utilizándose en la argumentación al artículo 149 constitucional, extendiendo sus horizontes de una manera errada, pues la justificación del mismo tiene carácter cultural, no de usos y costumbres, pues, en el ordenamiento jurídico peruano éstos no son condicionantes.

Un tercer error es la utilización indiscriminada del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, hasta en los casos en los que no es posible su utilización, ocasionando motivación aparente en las resoluciones emitidas, lesión al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis es la siguiente:

Los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial para archivar, sobreseer o absolver a los integrantes de las Rondas Campesinas de los delitos imputados en el contexto del ejercicio de su facultad jurisdiccional en el distrito de Bambamarca son utilizan los siguientes criterios:

- Presumir que las Rondas Campesinas se encuentran inmersas dentro de la normatividad contenida en el Convenio 169 de la OIT.
- Confunden a las rondas campesinas con las comunidades campesinas o nativas que sí conforman o grupos tribales o indígenas, utilizándose en la argumentación al artículo 149 constitucional.
- La aplicación de forma indiscriminada del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, hasta en los casos en los que no es posible su utilización.

Hipótesis que ha sido contrastada en su totalidad, pues, los magistrados omiten analizar todos y cada uno de los elementos componentes del tipo penal y se limitan a consignar frases hechas, copiadas de otros procesos o textualmente de las normas o jurisprudencia, tal y como se ha podido verificar en los casos analizados, en los que se evidencia que en realidad no se hace subsunción por cada caso específico, sino que se trata de frases hechas que se copian de una a otra disposición de archivo preliminar relacionada con hechos que involucran a las Rondas Campesinas; pero, toda esta argumentación, se ha podido contrastar que es realizada por los Magistrados sin ninguna sistematización o corroboración de que deben ser utilizados en el caso específico; es decir, actuaciones que son completamente irresponsables y que lesionan el derecho de defensa de los agraviados, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la obligación de motivación y la coherencia interna de las resoluciones judiciales y, además, de la seguridad jurídica; actuaciones que, por consiguiente, configuran un incumplimiento funcional de parte del magistrado.

Argumentación que no cumple, primero, con diferenciar entre comunidades campesinas y nativas, cuya facultad jurisdiccional se reconoce en el artículo 149 de la Constitución Política; y Rondas Campesinas, cuya facultad jurisdiccional se concede en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Es así que, la actuación jurisdiccional de las Rondas Campesinas tiene justificación únicamente en los casos que se ventilan dentro de su ámbito territorial y para dar solución a los conflictos surgidos al interior del mismo, no así, como ha ocurrido en los casos que se presentaron y que fueron

materia de análisis; lo que sí ocurrió, en estos casos, es que los hechos ocurrieron en un ámbito extraño o fuera de su territorio y las actuaciones se dieron en contra de una persona ajena al territorio geográfico de los centros poblados a los que pertenecen las Rondas Campesinas.

Asimismo, otro argumento a favor de la contrastación de la hipótesis es que, los Magistrados fundamentan sus archivos, sobreseimientos y absolución, en que las Rondas Campesinas tienen sustento en una norma de rango constitucional, así como, legal, jurisprudencial, además de real, es decir, están legitimadas; empero, del análisis de las resoluciones, fluye que no se señala cuál es ese amparo normativo, ni mucho menos, se indica cómo se subsumen los hechos de cada caso en concreto en la norma; pues, si bien es cierto, tanto la ley como el reglamento de rondas campesinas las reconocen como un órgano de apoyo a la justicia; por otro lado, la jurisprudencia les reconoce facultad jurisdiccional pero en los asuntos de sus costumbres y para solucionar los conflictos suscitados en su ámbito territorial y los hechos han demostrado que sus actuaciones son desproporcionadas, puesto que los hechos no ocurren dentro de su territorio, las acciones que toman, por la denuncia de la víctimas, al parecer son desproporcionadas y que las personas que forman parte de las Rondas Campesinas cuentan con estudios secundarios; lo cual, hace suponer que comprenden perfectamente que un territorio ajeno al suyo, en donde la Justicia penal estatal se encuentra presente, le corresponde al Poder Judicial hacerse cargo de estos casos.

Ahora bien, además del error que se comete en no subsumir los elementos factuales característicos para que se pueda otorgar jurisdicción a las Rondas Campesinas, también es necesario, indicar que, los Magistrados, ni siquiera se preocupan por aplicar más adecuadamente la normatividad internacional referida a las Rondas Campesinas, es decir, el Convenio 169 de la OIT; pues, según esta norma internacional, resulta imposible sustentar que los miembros de las Rondas Campesinas, sean grupos indígenas, pues estos grupos por definición han mantenido sus usos y costumbres precolombinos, intactos, sin ninguna contaminación de parte del mundo imperante; situación que de ninguna manera ocurre en el caso de las Rondas Campesinas que se vieron inmersos en los casos estudiados; toda vez que, sus miembros, como se indicó, cuentan con educación primaria, secundaria o superior, impartida por el Ministerio de Educación, que cumple la función de insertar a los niños y personas a nuestra estructura social.

CONCLUSIONES

1. De los casos tipo analizados se ha podido verificar que los criterios establecidos por los representantes del Ministerio Público, así como por la Juez Penal de los casos analizados, lo único que hacen es reconocer la percepción de que las rondas campesinas tienen de sí mismas, como órganos jurisdiccionales con capacidad jurisdiccional ilimitada, sin tener en cuenta las características
2. Asimismo, de los casos tipo investigados, se tiene que en seis de ocho no se ha realizado una correcta subsunción de hechos en supuestos normativos, lo que lleva a concluir que existe una general tergiversación del verdadero contenido de las normas relativas a las Rondas Campesinas y total confusión respecto de las normas que les corresponden únicamente a las comunidades campesinas y nativas.
3. Se comete el error de pensar de que las Rondas Campesinas se encuentran protegidas por la normatividad contenida en el Convenio 169 de la OIT, pues resulta imposible sustentar que se traten de grupos indígenas, pues estos grupos por definición han mantenido sus usos y costumbres precolombinos, intactos, sin ninguna contaminación de parte del mundo imperante.
4. Se confunde a las rondas campesinas con las comunidades campesinas o nativas que sí conforman grupos tribales o indígenas, utilizándose en la argumentación al artículo 149 constitucional, extendiendo sus horizontes de una manera errada, pues la justificación del mismo tiene carácter cultural, no de usos y costumbres, pues, en el ordenamiento jurídico peruano éstos no son condicionantes.

5. Con respecto al Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, este ha venido siendo utilizado indiscriminadamente, hasta en los casos en los que no es posible su utilización, ocasionando motivación aparente en las resoluciones emitidas, lesión al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Permitiendo así, total impunidad a los ronderos que lesionan derechos fundamentales de las personas a las que someten.

6. La investigación ayudó a concluir que los magistrados omiten analizar todos y cada uno de los elementos componentes del tipo penal y se limitan a consignar frases hechas, pero sin ninguna sistematización no corroboración de que deben ser utilizados en el caso específico.

RECOMENDACIONES

1. Al Poder Judicial, tenga en cuenta las conclusiones arribadas en el presente informe a fin de aplicar correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, al momento de sobreseer o absolver a los miembros de imputados de las rondas campesinas de Bambamarca.
2. Al Ministerio Público, tenga en cuenta las conclusiones arribadas en el presente informe a fin de aplicar correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, al momento de decidir archivar las investigaciones o cuando solicite el sobreseimiento en los casos en los que se le imputa un delito de a un miembro de las rondas de campesinas de Bambamarca.
3. A los investigadores del derecho penal, a fin de profundizar en el tema de la jurisdicción brindada a las rondas campesinas según el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, para que esta no sea utilizada de forma tal que se tergiverse, con lo que se le blindará de impunidad a los miembros de las rondas campesinas que vulneren los derechos fundamentales de las personas a las que intervienen.

LISTA DE REFERENCIAS

- Armienta Calderón, G. (1991). Los conceptos de jurisdicción y competencia.
Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 105-124.
- Bazán Cerdán, F. (2005). *Comunidades y Rondas Campesinas: Aproximación a su naturaleza*. Cajamarca: Obras Completas.
- Bazán Cerdan, F. (2006). *Rondas Campesinas: La otra Justicia*. Lima: Obras Completas.
- Caso Ronda Campesina La Cuadratura - Hualgayoc, 100-2013 (Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualgayoc 16 de julio de 2013).
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso de la República. (06 de enero de 2003). Ley de Rondas Campesinas. *Ley N° 27908*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Dittmer, K. (1995). *Etnología General*. Madrid: Fondo de cultura económica.
- Gonzáles de La Rosa, M. (1995). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Madrid: Iberlibro.
- Instituto de Defensa Legal & Justicia Viva. (2012). *Sistema de Justicia y derechos de los pueblos indígenas*. Lima: Justicia Viva.

- Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de noviembre de 2009). Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. *Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Levaggi Tapia, R. (2010). Situación de los casos de miembros de Comunidades Campesinas, Nativasy Rondas Campesinas denunciados ante Ministerio Público por ejercicio de su función jurisdiccional. *La Facultad Jurisdiccional de la Rondas Campesinas - Justicia Viva*, 9-20.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Temis.
- Organización Internacional del Trabajo. (07 de 06 de 1989). Convenio OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989. *Convenio OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989*. Ginebra, Ginebra, Suiza.
- Perez Mundaca, J. (1992). *Montoneras, Bandoleros y Rondas Campesinas- Violencia política, abigeato y autodefensa en Cajamarca, 1855 - 1990*. Cajamarca: Martines Compañón.
- Poder Ejecutivo. (08 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (29 de 07 de 2004). CÓDIGO PROCESAL PENAL. *DECRETO LEGISLATIVO N° 957*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Ruiz Molleda, L. C., & Roel Alva, L. A. (2011). *Manual de herramientas legales para operadores del sistema de justicia para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Lima: Justicia Viva.

Sánchez Ruiz, O. (1992). *La Justicia Campesina*. Lima: Federación provincial de Rondas Campesinas.

Vargas Tarrillo, S. (1987). *VARGAS TARRILLO, Rondas Campesinas- Relaciones de Poder y Movimiento Social en la provincia de Chota (1977-1981)*. Lima.

White Ward, O. (2008). *Teoría General del Proceso: Temas Introdutorios para auxiliares judiciales*. Heredia: Escuela Judicial.